

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entrestrelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelta 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto aprobando el Reglamento, que se inserta, para el desenvolvimiento y funciones del Comité regulador de la Producción Industrial, establecido por Real orden de 4 de Noviembre último.—Páginas 1290 a 1303.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto prorrogando la vigencia del de 21 de Diciembre de 1925 sobre arrendamiento de fincas urbanas.—Página 1304.

Otro nombrando Presidente del Tribunal Supremo a D. Rafael Bermejo y Ceballos Escalera, Presidente de Sala del mismo Tribunal.—Página 1304.

Otro promoviendo a Presidente de Sala del Tribunal Supremo a don Francisco García Goyena y Alzugaray, Magistrado del mismo.—Página 1304.

Otro nombrando Magistrado del Tribunal Supremo a D. Pedro Martínez Muñoz, Presidente de la Audiencia territorial de Zaragoza.—Página 1304.

Idem Presidente de la Audiencia territorial de Zaragoza a D. Miguel Hernández y Fernández, Magistrado de la de esta Corte.—Página 1304.

Otro idem Magistrado de la Audiencia de Madrid a D. Alfonso de Pando y Gómez, Presidente de la Sala de la territorial de Cáceres.—Página 1304.

Otro promoviendo a Presidente de Sala de la Audiencia territorial de Cáceres a D. Alfonso Gómez Bellido, Magistrado de la de Valladolid.—Páginas 1304 y 1305.

Otro nombrando a D. Jesús Rodríguez Marquina Magistrado de la Audiencia de Valladolid.—Página 1305.

Otro promoviendo a Magistrado de la Audiencia territorial de Oviedo a D. Pablo Manuel Sánchez Silva, Magistrado de la de Murcia.—Página 1305

Otro idem a Magistrado de la Audiencia de Murcia a D. José María de la Llave y Corral, Juez de primera instancia de Alcalá de Henares.—Página 1305.

Otro idem a la plaza de Juez Presidente del Tribunal Industrial de Valencia, con categoría de Magistrado de Audiencia provincial, a don Enrique Cerezo Cardona, que sirve el mismo cargo.—Página 1305.

Otro declarando en situación de excedencia a D. Mariano Marcial Fernández, Magistrado de la Audiencia de Logroño.—Página 1305.

Otro trasladando a D. José Usera Rodríguez a la plaza de Magistrado de la Audiencia de Logroño.—Página 1305

Otro promoviendo a Magistrado de la Audiencia de Lérida a D. Emilio de la Calle, Juez de primera instancia de Palencia.—Página 1305.

Otro nombrando Presidente de la Sección tercera de la Comisión general de Codificación a D. Francisco García Goyena, Vocal de la misma.—Página 1305

Otro idem Vocal de la Sección tercera de la Comisión general de Codificación a D. Luis Jiménez Asúa, Catedrático de Derecho penal de la Universidad Central.—Página 1305.

Otro idem Presidente de la Asociación Mutuo-benéfica de los Funcionarios de la Administración de Justicia a D. Manuel Moreno y Fernández de Rodas, Magistrado del Tribunal Supremo.—Página 1306.

Ministerio de la Guerra.

Real decreto modificando la redacción del apartado J, de la base segunda del Decreto-ley de Bases para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 29 de Marzo de 1924.—Página 1306.

Otro concediendo la Gran Cruz de San Hermenegildo al General de brigada, en situación de primera reser-

va, D. Antonio Martín Torrente.—Página 1306.

Otro exceptuando de las formalidades de subasta las obras de instalación de dos proyectores eléctricos en el fuerte de Enderrocart y batería de Alfonso XIII, de Palma.—Página 1306.

Otro concediendo libertad condicional al recluso Juan Dacosta Silva.—Página 1306.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto nombrando Administrador de la Aduana de Gijón a don Manuel Segura y García.—Página 1306.

Otro autorizando al Delegado de Hacienda en Santa Cruz de Tenerife para la celebración de un concurso de arriendo del local en que instalar las oficinas de la Depositaria especial de Hacienda de la isla de La Palma.—Página 1307.

Otros nombrando Jefes de Administración de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública a D. Rufino Cano de Rueda, a D. Ramón Elizalde Suárez y a D. Modesto Martín Pérez.—Página 1307.

Otros idem id. de segunda clase del idem id. a D. Jorge Ozores Prado y a D. Alberto González de la Peña.—Página 1307.

Otros idem id. de tercera clase del idem id. a D. Luis Torres Bañesta y a D. Domingo de Fuenmayor Gómez.—Página 1307.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden disponiendo que los sacos envase de mercancías adevuden, en todos los casos, el derecho de Arancel correspondiente al tejido de que estén confeccionados.—Páginas 1307 y 1308.

Otra (rectificada) nombrando a los señores que se indican para formar una Comisión científica sanitario que asista los días 13, 14 y 15 del actual, en París, al Centenario del eminente clínico Laennec.—Página 1308.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Ramón Rodríguez Dorado, Geómetra Auxiliar tercero de Ingenieros Geógrafos.—Página 1308.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden promoviendo en el turno segundo al Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia, de Almería, a D. Francisco de P. Navarro y Ramírez de Verger.—Página 1308.

Otra ídem en el turno tercero al Juzgado de primera instancia de Alcalá de Henares a D. Manuel María Cavanillas Prosper.—Página 1308.

Otra ídem en el turno cuarto al Juzgado de primera instancia de Palencia a D. Ernesto Sánchez de Movellán.—Página 1308.

Otra ídem en el turno tercero al Juzgado de primera instancia de Onteniente a D. Luis de Paz y Rodrigo. Páginas 1308 y 1309.

Otra ídem en el turno cuarto al Juzgado de primera instancia de La Palma a D. Domingo Onorato Peña y García.—Página 1309.

Otra ídem en el turno primero al Juzgado de primera instancia de Llanes a D. Francisco González Palomino.—Página 1309.

Otra trasladando al Juzgado de primera instancia de Vinaroz a don José Porcel Hernández.—Página 1309.

Otra ídem al ídem id. de Castro del Río a D. Angel Gallego Martínez.—Página 1309.

Otra ídem al ídem id. de Almagro a D. Pascual Ruiz-Salinas y Martínez. Página 1309.

Otra disponiendo que D. Fernando Cadalso y Manzano forme parte, en representación de este Ministerio, de la Comisión encargada del estudio de conjunto relativo a la asistencia de los alienados en España. Página 1309.

Otra nombrando Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado

de primera instancia e instrucción de Quiroga a D. Honorio Manso Rodríguez.—Página 1309.

Otra resolviendo instancia de D. Manuel García Atance y D. Auerliano Sánchez Ferrero en el sentido que se menciona.—Páginas 1309 y 1310.

Ministerio de la Guerra.

Real orden circular resolviendo, en la forma que se indica, instancia promovida por Francisco Poderos Gastán, recluta del actual reemplazo, en suplica de que se considere a su padre como empleado municipal.—Página 1310.

Ministerio de Marina.

Real orden concediendo al Comisario de primera clase de la Armada, en situación de retiro, D. Miguel Trigo Pérez, la pensión de la Cruz de la Orden de San Hermenegildo.—Página 1310.

Ministerio de la Gobernación.

Reales órdenes concediendo licencia por enfermos y prórroga en la misma a los funcionarios de Telégrafos que se mencionan.—Páginas 1310 y 1311.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden nombrando a D. Cirilo Tomás Lerga Luna Vocal técnico médico de la Delegación provincial del Consejo de Trabajo en Zaragoza.—Página 1311.

Otra relativa a los derechos de registro que deben abonar en el año 1927 las Compañías y Mutualidades autorizadas por este Ministerio para sustituir al patrono en el cumplimiento de las obligaciones de la ley de Accidentes del trabajo.—Página 1311.

Administración Central.

HACIENDA.—Dirección general de lo

Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias presentadas solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 1311.

Dirección general de Tesorería y Contabilidad.—Rectificando el anuncio de concurso para la provisión de la zona recaudatoria de San Lorenzo de El Escorial, publicado en la GACETA del día de ayer.—Página 1316.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Prorrateo entre los Ayuntamientos que se indican de las jubilaciones concedidas a los señores que se mencionan.—Página 1316.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Disponiendo que se continúen por el sistema de administración las obras comprendidas en la relación que se inserta.—Página 1316.

Sección de Puertos.—Concesiones.—Autorizando a D. Manuel Fontao para aprovechar terrenos en la zona marítimo-terrestre de la ría de Pontevedra, lugar llamado "Punta Molines", para instalar un taller de reparación y construcción de embarcaciones menores.—Página 1317.

Aguas.—Otorgando a la Sociedad Eléctrica del Segura la concesión para ampliar hasta 20.000 litros de agua, por segundo, el caudal que deriva actualmente en el aprovechamiento del río Segura de que es concesionaria, denominado "El Solvente".—Página 1318.

Ídem a D. Ginés Navarro Martínez en aprovechamiento de 400 litros de agua en el río Mostaró, procedentes de los sobrantes del embalse Mostaró.—Página 1319.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Principio del pliego 20.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.). S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan una novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICION

SEÑOR: La Real orden de 4 de Noviembre último estableció en el Consejo de la Economía Nacional un Comité regulador de la producción industrial, formado con elementos del propio Consejo y bajo

la dirección de su Vicepresidente.

El apartado 3.º de dicha Real orden disponía la redacción, con urgencia, de un proyecto de Reglamento que había de ser sometido a la aprobación de V. M., conteniendo las disposiciones necesarias para formar rápidamente una estadística de producción industrial, en la que figuren los datos del volumen de las industrias, mercados en que ha colocado sus productos, precios, primeras materias, semiproductos y maquinaria empleados, así como cuantos datos conduzcan al más completo conocimiento del problema. La creación del referido Comité aparece justificada en las consideraciones en que la Real orden repetida se funda y que en esencia se reduce a la intervención del Estado para adaptar las producciones nacionales en el consu-

mo interior y exterior, toda vez que los auxilios que se conceden por medio de las disposiciones vigentes y especialmente en las industrias nuevas, insuficientes o exportadoras, así como las ya constituidas y tradicionales en nuestro país deben tener una previa garantía de que las iniciativas particulares se encaminen en su orientación por los rumbos que mejor convenga al conjunto del interés nacional, evitándose con ello problemas de protección arancelaria, de auxilios directos o indirectos, o de paro forzoso, que el Estado debe cuidar en todo momento y evitar en lo posible.

Formado el expresado Reglamento por el Comité y realizadas las observaciones oportunas, el Presidente del Consejo de Ministros que suscribe tiene el honor de

someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 3 de Diciembre de 1926.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para el desenvolvimiento y funciones del Comité regulador de la Producción Industrial, establecido por Real orden de 4 de Noviembre último.

Dado en Palacio a tres de Diciembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Reglamento para el funcionamiento del Comité regulador de la Producción Industrial.

Del Comité regulador.

Artículo 1.º

Con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 4 de Noviembre de 1926, se establece en el Consejo de la Economía Nacional un Comité regulador de la producción industrial, formado con los elementos del propio Consejo y bajo la dirección de su Vicepresidente.

El mencionado Comité estará constituido por los elementos siguientes: Presidente de la Sección de Defensa de la Producción del Consejo de la Economía Nacional; Directores generales de Aduanas, Agricultura y Abastos; Jefe de la Sección de Minas del Ministerio de Fomento; Jefe superior de Industria del Ministerio de Trabajo; Representante en el Consejo de la Junta Central de Movilización de Industrias civiles; Representante en el Consejo del Ministerio de la Guerra; Representante en el Consejo del Ministerio de Marina y el Secretario general del propio Consejo de la Economía Nacional. Actuará como Secretario del Comité el Abogado del Estado encargado de la Asesoría jurídica del repetido Consejo.

Artículo 2.º

Competen al Comité regulador de la Producción Industrial las facultades que le confiere el presente Reglamento, y además el estudio y propuesta de las modificaciones que deban introducirse en el régimen legal de las industrias en lo que pueda afectar a la producción.

Decidirá los asuntos sometidos a su deliberación, por mayoría, teniendo su Presidente, en caso de empate, voto de calidad.

Sustituirá al Presidente, en caso de ausencia, el Presidente de la Sec-

ción de Defensa de la Producción del Consejo.

Artículo 3.º

Todos los organismos y funcionarios del Estado, así como las entidades oficiales o no oficiales, que tengan representación o colaboración en organismos públicos, están obligados a facilitar al Comité los datos, informes y dictámenes que les reclamen.

Artículo 4.º

No se podrá constituir Sociedad alguna o establecer negocio industrial que tuviesen por finalidad la instalación, ampliación, modificación o traslación de los elementos que para producir se utilicen en alguna de las industrias sometidas al régimen de previa autorización, sin que ésta le hubiese sido otorgada.

Las Delegaciones de Hacienda no admitirán altas en la contribución industrial de las personas naturales o jurídicas sujetas a ella que se propusieran ejercer alguna de las industrias comprendidas hoy o en lo sucesivo en el régimen de autorización previa sin la presentación de ésta.

Artículo 5.º

A los efectos de esta disposición, se considerarán las industrias divididas en tres grupos:

1.º *Industrias libres.*—Se entenderá por tales aquellas que queden exceptuadas del régimen de autorización previa que hubiere de otorgar el Comité, quedando, por tanto, en libertad de instalarse, ampliarse, modificarse o trasladarse, sin otra condición que la de dar cuenta al Comité regulador de dichas instalación, ampliación, modificación o traslado.

Se considerarán comprendidas en este grupo las industrias de primeras materias agrícolas, pecuarias, agropecuarias, forestales, de caza y pesca, de minas, canteras y salinas, las comerciales y de crédito y las de transportes de viajeros o mercancías, que habrán de sujetarse a las disposiciones vigentes.

2.º *Industrias sometidas al régimen de previa autorización del Comité regulador para instalarse, ampliarse, modificarse o trasladarse.*—Están comprendidas en este grupo las siguientes industriales fabriles:

- 1.—Cementos.
- 2.—Destilación o refinación de combustibles líquidos y fabricación de sus derivados.
- 3.—Vidrios.
- 4.—Cerámica.
- 5.—Manufacturas de corcho.
- 6.—Calzado de piel fabricado mecánicamente.
- 7.—Productos siderúrgicos y metalúrgicos de hierro.
- 8.—Productos metalúrgicos del cobre, aluminio, estaño y cinc.
- 9.—Maquinaria de todas clases.
- 10.—Material eléctrico.
- 11.—Material móvil ferroviario.
- 12.—Construcción naval.
- 13.—Construcción de dirigibles, globos, aeroplanos, hidroaviones y análogos.

14.—Derivados de los carbones minerales.

15.—Aceites vegetales, excepto el de oliva.

16.—Productos químicos.

17.—Almidones y féculas.

18.—Fabricación de harinas.

19.—Industrias primarias del papel.

20.—Industria textil: hilados y tejidos de todas clases de fibra.

21.—Industria azucarera.

22.—Elaboración de alcoholes, agüarientes y licores de todas clases, incluso la cerveza.

23.—Conservas de todas clases.

No se necesitará la previa autorización para la ampliación o modificación de los elementos destinados a suministrar o transmitir la energía que sirva para el movimiento de los elementos de fabricación.

3.º *Industrias que, no quedando sujetas por el momento al régimen de previa autorización, pueden estarlo a propuesta del Comité, formulada de oficio o a petición de los interesados, por acuerdo de la Presidencia del Consejo y con la oportuna publicación en la GACETA DE MADRID, quedando, desde la fecha que el acuerdo señale, incluidas dentro del grupo anterior y obligadas siempre y en todo momento a dar cuenta al repetido Comité de su instalación, ampliación, modificación o traslado.*—Se consideran dentro de este apartado todas las demás industrias no comprendidas en los dos anteriores.

Artículo 6.º

En el caso de existir fundamento razonable para dudar si una industria que se haya de establecer, ampliar, modificar o trasladar está o no sometida al régimen de previa autorización, se resolverá siempre la duda en el sentido de quedar comprendida dentro del mismo.

Artículo 7.º

La infracción de los preceptos contenidos en el artículo 5.º se penará primero, con la imposibilidad de funcionamiento de la instalación establecida, modificada, ampliada o trasladada, y segundo, con una multa, que en cada caso, y vistas las circunstancias del hecho, señalará el Comité regulador, sin que nunca pueda exceder de la mitad del valor de la maquinaria instalada, ampliada o trasladada.

Artículo 8.º

Serán circunstancias favorables para la concesión del permiso autorizando el establecimiento de nuevas industrias o para ampliar, trasladar o modificar las ya existentes, la concurrencia, en la que sea objeto de solicitud, de algunos de los siguientes requisitos:

1.º Que produzca un beneficio evidente a la economía nacional, tanto en sus condiciones de consumo interior como en sus necesidades de exportación.

2.º Que la capacidad productora de las industrias existentes no fuera notoriamente suficiente para abastecer el mercado nacional en las épocas de mayor consumo normal; sin per-

juicio, asimismo, de las compensaciones correspondientes a la producción extranjera en el régimen convencional y sobre la base de la reciprocidad de las relaciones comerciales exteriores.

3.º Que no se cause perjuicio grave a las industrias similares establecidas.

4.º Que los precios medios de los productos elaborados por las fábricas ya establecidas fueran superiores a los que económicamente debieran regir, atendido el precio de las primeras materias, los gastos de fabricación y el beneficio industrial razonable; y

5.º Que su fin único fuera la exportación de los productos elaborados.

Del procedimiento para inclusión en el régimen de autorización previa.

Artículo 9.º

Para que una industria fabril que no lo estuviere quede sometida al régimen de previa autorización, será necesario que lo solicite un número de industriales u organismos que los representen, poseedores de elementos de producción que notoriamente excedan de la mitad de los que aproximadamente se calcule que existen en España.

A su instancia, que presentarán en la Secretaría del Comité regulador, acompañarán necesariamente la justificación de su cualidad de industriales pertenecientes al ramo fabril de que se trata, y de los elementos de producción que representan, y una Memoria en la que, con el mayor detalle y precisión posible, se determine, con los oportunos datos estadísticos, la capacidad total de los elementos de producción existentes en España, el consumo normal, mercados interiores y extranjeros, causas a que se debe la situación de la industria y de los remedios con que podría evitarse, precios medios de los productos elaborados y su comparación con los extranjeros, así como cuantos datos y elementos puedan aportarse para formar cabal juicio del estado de la industria, de la capacidad de producción y consumo y del adelanto técnico en que se encuentra.

Artículo 10.

Recibida la instancia, y siempre que las justificaciones que se acompañan se estimaran bastante, se publicará el anuncio de la solicitud en la GACETA DE MADRID, para que durante el plazo de veinte días naturales, a contar del de la publicación, puedan presentarse las protestas que se considere conveniente.

Se dará vista de ellas a la persona designada en la instancia para oír las reclamaciones durante un plazo de diez días, dentro del cual podrán contestarlas.

En casos excepcionales el Comité queda facultado para ampliar los plazos antes referidos.

Artículo 11.

Cumplido este trámite y después de unidos cuantos datos puedan apor-

tarse, y los que en su día reúna el Comité por virtud del Censo industrial y de la producción, se pasará el expediente a informe de uno de los Ingenieros adscritos al Consejo de la Economía Nacional, a alguno de sus Asesores técnicos o a unos y a otros si así correspondiese, actuando como tales asesores cerca del Comité, y los cuales, en las conclusiones de sus dictámenes, podrán proponer que se solicite de algún organismo o funcionario del Estado los datos e informes que estime precisos para garantizar el acierto de la resolución.

Artículo 12.

Con vista de estos antecedentes, el Secretario del Comité redactará su propuesta, la que será sometida a la deliberación y acuerdo del Comité regulador.

Artículo 13.

El Comité regulador de la producción industrial podrá:

1.º Proponer que la industria de que se trate quede sometida al régimen de previa autorización.

2.º Resolver que no se llegue a someterla al expresado régimen.

3.º Que en vista de la importancia del acuerdo pase a informe del Pleno del Consejo de la Economía Nacional.

Siempre que se proponga la inclusión en el régimen de autorización previa, se señalará la fecha desde la que empezará a regir.

Artículo 14.

Propuesta por el Comité regulador o, en su caso, por el Pleno del Consejo de la Economía Nacional, la inclusión de una industria en el régimen de previa autorización, se someterá el acuerdo a la presidencia del Gobierno para su resolución, que se publicará en la GACETA DE MADRID, quedando sujetas las fábricas que hayan de instalarse, ampliarse, modificarse o trasladarse a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

Del procedimiento para instalación, ampliación, modificación o traslado de una fábrica sometida al régimen de previa autorización.

Artículo 15.

La persona natural o jurídica que desee instalar, modificar o trasladar una fábrica sometida al régimen de previa autorización, deberá dirigirse al Comité regulador de la producción industrial con una instancia que presentará en la Secretaría, a la que acompañará una Memoria explicativa de la industria que se quiere crear, modificar, ampliar o trasladar, expresando, en cuanto sea posible, los elementos económicos y técnicos que se consideren necesarios, detallando cuanto se refiere a emplazamiento, traslado, abastecimiento de primeras materias y elementos de trabajo, maquinaria o herramental, determinando si va a ser nacional o extranjera la que se utilice, fuerza motriz, mercados, organización de producción y de venta,

situación local de la mano de obra adecuada, presupuestos, capacidad de producción en cantidad y calidad, y todo cuanto sirva para apreciar la obra industrial para la cual se solicita autorización, tanto en lo que se refiere a la fábrica en sí, como en lo que pueda afectar a sus similares ya establecidas.

Igualmente deberán presentar por triplicado la minuta del anuncio que, en opinión del peticionario, deberá ser publicada en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial* de la provincia que afecte, donde con la posible concisión se haga constar el objeto de la solicitud y sus extremos más esenciales.

Artículo 16.

La instancia antes referida se tramitará conforme a lo prescrito en los artículos 10, 11 y 12.

Si se tratase de la instalación, modificación, ampliación o traslado de una fábrica de hilados, tejidos de algodón, géneros de punto, o cualquier otra clase de manufacturas de esta fibra, se solicitará informe del Comité regulador de la industria algodonera, establecido por Real decreto de 9 de Julio último, informe que será evacuado en el plazo de quince días. El Comité acordará lo que corresponda sobre la autorización o denegación, así como que pase el expediente a conocimiento del Pleno del Consejo.

En caso de duplicidad de peticiones para el establecimiento de una misma producción, y de no ser oportuna más que una concesión, el Comité tendrá en cuenta en la preferencia la que ofrezca a la economía pública mayores garantías de todo orden. En tales casos, será preciso el conocimiento del Pleno del Consejo.

Las propuestas del Comité o del Pleno, cuando así proceda, se notificarán por el Presidente al Jefe del Gobierno en relación conjunta y referida a cada sesión de dichos Comité o Pleno del Consejo, para el acuerdo que corresponda. La publicación de estos acuerdos, así como su notificación a los interesados, se hará por el Vicepresidente, Jefe de los Servicios del Consejo de la Economía Nacional, de Real orden comunicada por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Certificados de productor nacional.

Artículo 17.

El Comité regulador de la producción industrial queda facultado, con exclusión de todo otro organismo, para acordar la expedición de certificados acreditativos de que la persona natural o jurídica a cuyo favor se expidan, es productor nacional.

Las certificaciones, previo acuerdo del Comité, se autorizarán por el Secretario, con el visto bueno del Presidente.

Artículo 18.

Los certificados comprenderán necesariamente, a más de los que se estime conveniente consignar, los siguientes conceptos:

a) Que el industrial o entidad interesada reúne los requisitos exigidos

por el artículo 1.º del Reglamento para la aplicación de la ley de 14 de Febrero de 1907.

Para acreditarlo, los solicitantes, sean personas individuales o colectivas, acompañarán a su instancia, extendida de conformidad al modelo que se publica como anexo, la justificación de su condición de españoles y que tienen en España sus elementos de producción.

Si, teniendo sus elementos de producción en territorio nacional, el peticionario no fuera español, podrá ser tramitada su solicitud si demostrara estar establecido en España con cinco años, cuando menos, de anterioridad, quedando siempre al acuerdo del Comité la expedición o denegación de la certificación solicitada.

No podrá ser considerado como productor español el particular o Sociedad que se dediquen a la venta de productos obtenidos en el extranjero, a manipulaciones accesorias o al montaje de manufacturas importadas.

b) Clara y concreta determinación de los productos que elabora y con respecto a los cuales puede considerarse la industria como de producción nacional, habiendo de evitarse que la certificación pueda comprender artículos que no fabrica.

c) Capacidad de producción.

Los dos apartados anteriores se harán constar si se hubieren acreditado previamente con informes técnicos o declaración jurada que se estimaran suficientes.

Si para expedir la certificación solicitara el interesado que se girara por alguno de los Ingenieros asesores del Comité una visita a la fábrica o fábricas en las que se elaboren los productos a que se refiera la certificación, se pasará la instancia al Ingeniero que designe el Presidente de este organismo, quien formulará, con arreglo a los vigentes aranceles, un presupuesto de gastos que se notificará al interesado, para que en un plazo de diez días, a contar desde la fecha de la notificación, ingrese en la Habilitación del Consejo el importe del mismo. Girada la visita y expedida o denegada la certificación, se devolverá al interesado el sobrante de la cantidad entregada, si lo hubiere.

De igual forma se procederá si el Comité regulador estimase que no puede expedirse la certificación solicitada, sin la visita de uno de los Ingenieros asesores.

Si la cantidad presupuestada no fuera ingresada en el plazo antes señalado, se considerará caducada la instancia y se procederá a su archivo.

La visita de referencia podrá también encargarse a los Gobernadores civiles de las respectivas provincias, para ser evacuadas por la entidad o funcionario que corresponda.

Los certificados de productos químicos no podrán expedirse sin el previo análisis y examen de los productos, practicados en los laboratorios de carácter oficial que se designen, en vista de la especialidad de los productos de que se trata.

A la ponencia que se eleve al Comité precederá el informe de uno de los Ingenieros adscritos al Consejo, quien

propondrá, en su caso, la forma en que debe ser expedida la certificación.

Artículo 19.

De todo certificado que se expida se conservará un duplicado, formando con ellos el registro de productores nacionales, que radicará en la Secretaría del Comité. Será requisito indispensable para que los productores nacionales puedan formular con el carácter de tales las reclamaciones a que se refieren los artículos 21 y 22, el figurar en el aludido Registro.

Artículo 20.

Los certificados perderán su validez si la persona o entidad a favor de quien estuviera expedido hubiera dejado de elaborar los productos a que la certificación se refiere.

La persona natural o jurídica que hubiese adquirido todos los derechos de un productor podrá convalidar la certificación si justificara que la industria no había sufrido modificación alguna.

Artículo 21.

Si en los concursos y subastas para el suministro de artículos reservados a la producción nacional se hiciera la adjudicación a un productor desprovisto de certificación, o al provisto de una que hubiera perdido su validez, los demás productores concurrentes al concurso o subasta que tuvieran su certificación en forma, tendrán la facultad de impugnarla a su costa ante la Junta, Tribunal o Autoridad que hubiera otorgado la mencionada adjudicación.

Artículo 22.

Cuando se trate de adquisiciones o suministros por gestión directa, los productores nacionales, en el caso de inobservancia de los preceptos vigentes, podrán promover reclamación en la forma que determina el artículo 8.º del Reglamento para la aplicación de la ley de 14 de Febrero de 1907.

Artículo 23.

Los certificados de productor nacional que hayan sido expedidos con anterioridad se considerarán nulos y sin ningún valor ni efecto.

En el plazo de seis meses, a contar desde la fecha de esta disposición, deberán las personas que deseen proveerse de ellos, solicitarlos del Comité regulador, no siendo obligatoria su presentación hasta después de transcurrido el plazo antes fijado.

Censo industrial y de la producción.

Artículo 24.

Todos los productores nacionales quedan obligados a facilitar al Comité regulador de la producción industrial los datos que se expresan en el modelo adjunto a este Reglamento.

Para hacer efectiva esta obligación, los Gobernadores civiles exigirán de las dependencias públicas pro-

vinciales correspondientes la actuación y colaboración necesarias a efecto, comprobando por cuantos medios estén a su alcance la exactitud de los datos correspondientes.

Las Cámaras de Industria, de Comercio e Industria, y de Comercio Industria y Navegación, Cámaras Oficiales agrícolas y demás que corresponda y para los casos en que proceda, así como las Asociaciones, Federaciones, Fomentos de producción y demás entidades análogas, tanto oficiales como no oficiales, pero con representación en los organismos públicos o colaboradores de ellos, responderán por sus asociados de la formación y comprobación de los datos del censo industrial y de la producción, perdiendo aquellas representaciones y colaboraciones cuando no respondan a estos fines con los necesarios celo, asiduidad y precisión.

Los industriales que no presenten en las debidas condiciones de exactitud y tiempo los datos a que se refiere el expresado modelo, perderán la protección del Estado en los auxilios que tengan concedidos o puedan solicitar, con referencia a las disposiciones vigentes en la materia. En aquellos casos en que el Comité regulador lo estime oportuno, y mediante la justificación apropiada, podrá proponer al Gobierno de S. M., en concepto de sanción especial a los industriales mencionados, una multa equivalente al recargo de su contribución respectiva, desde el 50 al 200 por 100, según las condiciones y circunstancias de los casos respectivos.

Artículo 25.

El Comité regulador organizará los trabajos para la formación del Censo y su conservación, en la forma más apropiada a las finalidades de la presente disposición, y propondrá, en su momento, el Estatuto o reglamentación especial que se requiera al efecto.

Disposiciones transitorias.

1.º Los expedientes que se hallasen en tramitación en la Sección de Defensa de la Producción del Consejo de la Economía Nacional con anterioridad al día 5 de Noviembre último, no necesitarán para su despacho y resolución, que se acompañe la autorización previa a que se refiere este Reglamento, aunque se tratara de industrias que debieran obtenerla.

2.º Tampoco se necesitará autorización previa para la instalación de industrias que hubieran obtenido protección del Estado con anterioridad a la publicación del presente Reglamento.

3.º En cuanto a las fábricas sometidas al régimen de previa autorización, comprendidas, por tanto, en el grupo del artículo 5.º, que se hallaren en construcción o en proyecto y cuya maquinaria hubiera sido adquirida con anterioridad al día 5 de Noviembre último, deberá presentarse, acompañando la instancia, todos los justificantes de la adquisición de las máquinas, dentro del plazo de un

mes a contar de la publicación de este Decreto.

El Comité regulador apreciará libremente y con arreglo a las normas de la sana crítica, la justificación presentada y emitirá dictamen para resolución del Gobierno, teniendo en cuenta los intereses generales del país.

Aprobado por S. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera.

Nota.—Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 7 de Febrero de 1925, el anterior Reglamento sólo podrá imprimirse, editarse y venderse por el Consejo de la Economía Nacional.

Modelo de instancia.

Excmo. Sr. Vicepresidente, Jefe de los Servicios del Consejo de la Economía Nacional, Presidente del Comité regulador de la Producción industrial.

Don ..., con domicilio en ..., a V. E. expone: Que reuniendo las condiciones exigidas por el Reglamento de 3 de Diciembre de 1926 para poder obtener el certificado que le acredite como productor nacional de ... (determinándose, especificando lo posible, la clase, calidad, tipo, cantidad y cualquiera otra característica que se estime precisa), obtenidos en ..., del peticionario, sito en ..., provincia de ...,

Suplico a V. E. que, teniendo en cuenta los documentos que se acompañan y las ampliaciones que se estimen necesarias, previo acuerdo del Comité regulador, se me expida el certificado de productor nacional en las materias antes mencionadas.

(Fecha y firma.)

Modelo de certificado.

El Secretario del Comité regulador de la Producción industrial,

Certifico: Que examinado el expediente tramitado en este Comité, en virtud de instancia presentada por ..., resulta:

1.º Que en el peticionario concurren las condiciones exigidas en el apartado a) del artículo 18 del Real decreto de 3 de Diciembre de 1926.

2.º Que los productos que obtiene en su ..., sito en ..., provincia de ..., y con respecto a los cuales puede considerarse únicamente productor nacional, son los siguientes: ... (especifíquese la clase, calidad, tipo, cantidad y cualquiera otra característica, que se estime precisa).

3.º (Observaciones especiales) ...

De esta certificación se ha expedido un duplicado que se conserva en el Registro de Productores nacionales.

Madrid, ... de ... de 192...—El Secretario del Comité regulador de la Producción industrial, ...—V.º B.º: El Presidente, ...

CONSEJO DE LA ECONOMÍA NACIONAL

Comité regulador de la Producción industrial.

Industria..... Clase..... Capítulo..... Grupo..... (1)

Nombre o razón social

Lugar en que está enclavada la Fábrica..... { Población..... Provincia.....
Calle.....

Domicilio del industrial o Sociedad..... { Población..... Provincia.....
Calle.....

Elementos de fabricación (2)

.....

Características especiales de los anteriores elementos

Procedimiento o método de fabricación adoptado.....

Años de funcionamiento de la maquinaria.....

Capacidad de producción actual.....

Capacidad de producción normal

Capacidad de producción máxima.....

Energía motriz instalada en caballos de vapor o kilovatios..... { Hidráulica

Eléctrica.....

Térmica (vapor, gas, aceites pesados, etc.).....

Aérea.....

Instalaciones de reserva.....

Características especiales de los elementos de producción de energía.....

Consumo de combustible, cantidad y clases.....

Consumo anual de energía eléctrica en kilovatios.....

Personal obrero..... Hombres..... Mujeres..... Niños.....

Jornal medio..... Hombres..... Mujeres..... Niños.....

Turnos de obreros con que trabaja.....

Número de días de trabajo.....

Personal director.....

Personal administrativo.....

Mercados a los que suministra sus productos.....

Vías de comunicación y medios de transporte

Radio de acción de la fábrica

Precio medio de venta por unidad

Clase y cantidad de primeras materias.....

Procedencia de las mismas.....

Clase y cantidad de productos fabricados.....

Exportación e importación de los anteriores productos.....

Volumen anual de ventas.....

Capital invertido en la industria (edificios, instalaciones, herramental, circulante, etc.)

(1) Indíquense el nombre y el número correspondiente de la clasificación adoptada por el Comité regulador publicada en esta GACETA.

(2) Detállese la maquinaria y cualquier otro elemento que integren la instalación, capacidad de los elementos y nacionalidad de los mismos.

CONSEJO DE LA ECONOMIA NACIONAL

Comité regulador de la Producción industrial.

Clasificación de industrias presentada por el Dr. J. Bertillon al Instituto Internacional de Estadística y adoptada en principio, por este Comité.

NOMENCLATURA 1. ^a — CLASES	NOMENCLATURA 2. ^a — CAPÍTULOS	NOMENCLATURA 3. ^a — GRUPOS
---	--	---

DIVISIONES GENERALES

A.—PRODUCCION DE PRIMERAS MATERIAS

I.—EXPLOTACIÓN DE LA SUPERFICIE DEL SUELO.

1 Trabajos agrícolas	1 Agricultura en general.....	1 Propietarios que cultivan por sí sus tierras.
		2 Agricultores que cultivan tierras ajenas.
		3 Medieros, aparceros.
		4 Mozos de labranza, sirvientes de casa de labor y otros a sueldo fijo.
		5 Obreros agrícolas y otros pagados al día.
	2 Jardinería y cultivo de terrenos pantanosos	6 Horticultores, cultivadores de terrenos pantanosos.
		7 Jardineros que cultivan planteles.
		8 Cultivador de setas en camas calientes.
	3 Selvicultura	9 Selvicultores.
		10 Leñadores. Carboneros.
	4 Cría de animales de granja.....	11 Cría de la especie caballar, asnal y mular.
		12 — — bovina.
		13 — — ovejuna.
		14 — — caprina.
		15 — — porcuna.
		16 — — canina.
		17 Cría de animales de corral.
		18 — de otros animales.
5 Cría de pequeños animales.....	19 Cría de aves de lujo.	
	20 Apicultura.	
	21 Sericicultura.	
6 Pesca y caza.....	22 Pesca marítima.	
	23 Ostricultura.	
	24 Pesca en agua dulce.	
	25 Piscicultura.	
	26 Caza.	
	27 Destrucción de animales dañinos.	
7 Poblaciones nómadas.....	28 Poblaciones nómadas.	

II.—EXTRACCIÓN DE MATERIAS MINERALES.

8 Minas	8 Minas de combustibles e industrias anexas	29 Minas de hulla y antracita.
		30 Lavado de hulla.
		31 Hornos de coque y panes fabricados en la mina.
		32 Lignito.
		33 Turba.
	9 Minas y preparación de minerales metálicos	34 Petróleo.
		35 Esquistos bituminosos.
		36 Minas de hierro.
		37 — plomo.
		38 — zinc.
		39 — cobre.
		40 — níquel.
		41 — estaño.
		42 — antimonio.
		43 — mercurio.
		44 Otros metales usuales.
		45 Minas de oro.
46 — plata.		
47 — platino.		

NOMENCLATURA 1. ^a CLASES	NOMENCLATURA 2. ^a CAPÍTULOS	NOMENCLATURA 3. ^a GRUPOS	
5 Canteras	10 Canteras de rocas duras (piedra, yeso, cemento, etc.).....	48 Canteras de granito, pórfido, etc.	
		49 — diamantes y piedras preciosas.	
		50 — piedras.	
		51 — mármol.	
		52 — asperón.	
		53 — pizarra.	
		54 — yeso.	
		55 — piedra caliza.	
		56 — cemento.	
		57 — azufre, piritas, etc.	
58 — otras rocas duras (a enumerar).			
6 Salinas	11 Canteras de rocas blandas (arena, arcilla, etc.).....	59 Canteras de arena, grava, balastó.	
		60 — arcilla.	
		61 — kaolín.	
		62 — fosfato de cal.	
		63 — otras rocas blandas (a enumerar).	
		12 Sal gema y pantanos salitrosos.....	64 Sal gema y pantanos salitrosos.

B.—TRANSFORMACION Y EMPLEO DE PRIMERAS MATERIAS

III.—INDUSTRIA

a.—Industrias clasificadas según la naturaleza de la materia utilizada.

1 Textiles	14 Algodón	66 Algodón hilado.		
		67 — tejido.		
		68 Punto de algodón.		
		69 Guata.		
		70 Otras industrias de algodón.		
		15 Lino y cáñamo.....	71 Enriadura de lino y de cáñamo; rastrillado de los mismos.	
				72 Hilado de lino y de cáñamo.
				73 Tejido de lino y de cáñamo; telas diversas.
				74 Otras industrias de lino y de cáñamo.
		16 Paja	75 Paja común (cestas, esteras, etc.).	
76 Paja fina (sombleros, adornos).				
17 Otras textiles de origen vegetal.....	77 Ramio.			
	78 Yute.			
	79 Coco.			
	80 Pita.			
	81 Grama.			
	82 Alfalfa.			
	83 Otras y mezclas (espartería, etc.).			
18 Cordelería	84 Bramante.			
	85 Redes.			
	86 Cuerdas, cordajes.			
19 Lana	87 Preparación de lanas.			
	88 Hilado de lanas.			
	89 Tejido de lanas.			
	90 Punto de lana.			
	91 Fábricas de alfombras y tapices.			
	92 Otras industrias de lana.			
20 Seda	93 Desección y vaciado de los capullos de seda.			
	94 Hilado de seda.			
	95 Tejido de seda.			
	96 Peluche y terciopelo de seda.			
	97 Otras industrias de seda.			
21 Puntillas, tules, blondas, crespones, etc.	98 Puntillas.			
	99 Tules.			
	100 Blondas.			
	101 Crespón o gasa.			
	102 Otras			
22 Pasamanería	103 Cintas.			
	104 Franjas y trenzillas.			
	105 Bordado en oro.			
	106 Otras bordados.			

NOMENCLATURA 1. ^a CLASES	NOMENCLATURA 2. ^a CAPÍTULOS	NOMENCLATURA 3. ^a GRUPOS		
7 Textiles	23 Tejidos elásticos.....	107 Tejidos elásticos.		
	24 Pelos y crines.....		108 Ejarradores, cortadores de pelo.	
			109 Limpiadores, desengrasadores, aprestadores de pelos y crines.	
			110 Cepillos, escobones y pinceles.	
			111 Tejidos de crin.	
	25 Plumas		112 Fieltro.	
			113 Plumajería, plumón para colchones y almohadas.	
	8 Cueros, pieles y materias duras sacadas del reino animal	26 Tinte, blanqueo, estampación, apresto y deslustre de hilos y tejidos.....	114 Preparadores de plumas de adorno.	
			115 Plumas de ave para escribir.	
		27 Otras industrias textiles e industrias textiles insuficientemente determinadas		116 Otras industrias de pluma.
117 Algodón teñido y blanqueado, etc.				
118 Lino y cáñamo.				
119 Paja.				
120 Lana.				
121 Seda.				
122 Finmas.				
123 Otras.				
28 Cueros y pieles.....				124 Dibujantes de modelos para el tejido y la estampación. Perforadores en el telar Jacquard.
				125 Otras industrias textiles.
		126 Industrias textiles insuficientemente determinadas. (Tejedores sin otra designación.)		
		127 Curtidores.		
		128 Zurradores.		
		129 Cueros barnizados.		
		130 — artificiales.		
		131 Zurradores de tafiletes y cordobanes.		
		132 Curtidores o zurradores de pieles de Hungría.		
		133 Zurradores de pieles finas.		
29 Fabricación de objetos de cuero.....		134 Curtidores de gamuza.		
		135 Pergamineros.		
		136 Tintoreros de piel.		
		137 Otras.		
		138 Correas para máquinas.		
		139 Sacos y maletas de cuero.		
		140 Estampadores y moldeadores en cuero.		
		141 Doradores y plateros en cuero.		
		142 Vainas, carteras.		
		143 Otras.		
30 Industrias de preparación de tripas.....		144 Fabricación de tripa para embutidos.		
		145 Preparación de tripa de buey.		
		146 Fabricantes de cuerdas para instrumentos de música.		
31 Peletería		147 Manguiteros y peleteros.		
32 Materias duras sacadas del reino animal		148 Hueso.		
		149 Marfil.		
		150 Cuerno.		
		151 Concha.		
		152 Ballena.		
		153 Nácar.		
33 Serrería		154 Aserradores de leña, aserradores mecánicos, aserradores a brazo.		
34 Tonelería		155 Toneleros.		
35 Torneros en madera.....		156 Torneros en madera.		
9 Madera		157 Moldeadores de madera.		
		158 Cedaceros.		
		159 Torneros, tallistas y cofreros.		
		160 Embaladores.		
		161 Otras industrias en madera.		
37 Cesteros		162 Cesteros (trabajadores en mimbres, fabricantes de escobas de abedul).		
38 Corcho		163 Corcho.		
39 Otras industrias de materias leñosas...		164 Objetos de bambú, roten, juncos, etc.		
		165 Otras industrias de materias leñosas.		

NOMENCLATURA 1. ^a CLASES	NOMENCLATURA 2. ^a CAPÍTULOS	NOMENCLATURA 3. ^a GRUPOS	
<i>40 Metalurgia.—Fabricación de los metales. A.....</i>	40 Fundiciones de hierro, altos hornos, fabricación del hierro, del acero, hornos de pudelar, convertidores, laminaje	166 Fundiciones de hierro, altos hornos, fabricación de hierro, acero, hornos de pudelar, convertidores, etc.; laminaje.	
	41 Fabricación y laminaje de otros metales usuales.....	167 Fabricación y laminaje del plomo. 168 — del cobre. 169 — del zinc. 170 — del estaño. 171 — del níquel. 172 — del antimonio. 173 — del aluminio. 174 — de otros metales usuales.	
	42 Refundición de metales usuales ya utilizados	175 Refundición de metales ordinarios ya utilizados.	
	43 Refinadores de metales preciosos.....	176 Refinadores de metales preciosos.	
	<i>45 Objetos pequeños principal o exclusivamente de hierro (cuchillos, limas, sierras, clavos, agujas, alfileres, etc.).....</i>	44 Máquinas, útiles y otros objetos análogos principal o exclusivamente de hierro	177 Hierro forjado y labrado para construcción, piezas de arquitectura de hierro, etc.; rieles, cojinetes, ejes, resortes para carruajes y otras piezas para la construcción de máquinas. 178 Máquinas de toda especie. motores fijos y móviles, aparatos de todas clases para el transporte aéreo, aparatos de calefacción, ventilación, etc.; instrumentos de labranza, crics, velocípedos, máquinas de coser. Ajustadores mecánicos. 179 Fundidores de hierro. 180 Herreros de instrumentos de corte, fabricantes de instrumentos de trabajo, forjadores. 181 Herradores. 182 Armeros; fabricantes de armas de fuego (fusiles, cañones, etc.).
		45 Objetos pequeños principal o exclusivamente de hierro (cuchillos, limas, sierras, clavos, agujas, alfileres, etc.).....	183 Cuchillería, armas blancas, espaderos, afiladores, vaciadores de cuchillos. 184 Fabricantes de limas. 185 — de sierras. 186 — de clavos, tornillos. 187 — de agujas. 188 — de alfileres en toda clase de metal. 189 — de plumas metálicas. 190 — de ballenas de corsés y otros objetos pequeños de acero y hierro.
		46 Objetos principalmente de cobre.....	191 Fundidores de cobre, bronce. 192 Cinceladores, repujadores. 193 Montadores en cobre y bronce. 194 Otros objetos, principalmente de cobre.
		47 Objetos principalmente de plomo.....	195 Fundidores de plomo, tubos de plomo. 196 — de caracteres de imprenta. 197 Otros objetos, principalmente de plomo.
		48 Objetos principalmente de estaño.....	198 Fabricantes de baterías de cocina de estaño. 199 Batidores de estaño, papeles de estaño. 200 Otras industrias del estaño (mostradores, etc.).
		49 Objetos de otros metales.....	201 Objetos de zinc. 202 — de níquel, niqueladores. 203 — de aluminio. 204 — de otro metal. 205 — de aleaciones (metal blanco, etc.).
50 Caldereros, estañadores, hojalateros....		206 Caldereros, estañadores. 207 Hojalateros, lampisteros, latas de conservas, cajas metálicas.	
51 Torneros de metales.....		208 Torneros de metales.	
<i>Industrias clasificadas según el instrumento empleado para trabajar el metal.....</i>		52 Estiradores de metales, alambros; hilos metálicos.....	209 Estiradores de metal, alambres. 210 Alambres telegráficos, telefónicos. 211 Cuerdas y cables metálicos. 212 Alambradores, telas metálicas. 213 Cadenas de hierro y cobre.
		53 Estampadores sobre metal.....	214 Estampadores en metal, embutidores. 215 Monedas y medallas.
	54 Galvanoplastia	216 Galvanoplastia.	
55 Otras industrias metalúrgicas.....	217 Otras industrias metalúrgicas. 218 Industrias metalúrgicas.		

NOMENCLATURA 1. CLASES	NOMENCLATURA 2. CAPÍTULOS	NOMENCLATURA 3. GRUPOS	
21 Cerámica	56 Vidrios, cristales, lunas y espejos.....	219 Vidrios y cristales, lunas sin azogar. 220 Deslustradores de cristales. 221 Fábricas de lunas y espejos, pulidores, azogadores de lunas.	
	57 Porcelana y loza.....	222 Porcelana. 223 Tierra para pipas. 224 Loza.	
	58 Tierra cocida.....	225 Olleros, puchereros. 226 Tinajas, lebrillos, filtros. 227 Ladrilleros, tejeros. 228 Fabricantes de tubos de tierra, asperón, etc.	
	59 Otras	229 Objetos de cemento, hormigón, piedra artificial. 230 Mosaicos. 231 Otras.	
	22 Productos químicos propiamente dichos y productos análogos.....	60 Productos químicos propiamente dichos.	232 Fábricas de productos químicos utilizados en las artes y en la medicina (ácidos diversos, sosa, potasa, alumbre, etc.). 233 Refinería de sal marina. 234 — de azufre. 235 Fábricas de cerillas. 236 — de materias explosivas (pólvora, dinamita, etc.). 237 — de aguas minerales artificiales.
		61 Colores y tintas.....	238 Fábricas de colores de base de plomo (albayalde, minio). 239 — de blanco de zinc y otros colores de base metálica. 240 — de otros colores (anilina, tinturas vegetales, cochinilla, etc.). 241 — de lápices de todos colores; de pinturas al pastel. 242 — de tintas de escribir. 243 — — grasas.
		62 Cuerpos grasos y análogos (sebo, aceites de toda procedencia, cola, albúmina, negro animal, etc.).....	244 — de sebo, colas, grasas y aceites animales; de negro animal, de albúmina, de abonos artificiales de procedencia animal. 245 — de aceites vegetales y refinería de los mismos. 246 Refinería de vaselina, de petróleo, etc.
		63 Cuerpos derivados de los cuerpos grasos (bujías, jabones, etc.).....	247 Fábrica de velas. 248 — de bujías. 249 — de jabón.
		64 Revestimientos y materias impermeables (barniz, caucho, betún, etc.).....	250 Barniz, ceras y betunes. 251 Telas enceradas, linoleum, objetos de goma. 252 Caucho y gutapercha. 253 Asfalto. 254 Alquitrán, resina, materias resinosas, pajueias, panes y aglomerados.
		65 Industrias del papel.....	255 Fábrica de pastas de madera, de celulosa. 256 Fábricas de papel. 257 — de cartón, objetos de cartón piedra. 258 — de celuloide.
66 Otras		259 Fábricas de féculas y almidones, glucosa, dextrina. 260 — de perfumes. 261 Otras.	
<i>Industrias clasificadas según el género de las necesidades a que se aplican.</i>			
23 Industrias de la alimentación		67 Molineros y almacenistas de harina.....	262 Molineros y almacenistas d.
		68 Panaderos	263 Fábrica de levadura. 264 Panaderos.
	69 Otras industrias relativas a la preparación de los cereales.....	265 Pasteleros. 266 Galletas. 267 Pastas alimenticias; galleta para los masinos , pan ázimo, ralladura, etc.	
	70 Carniceros, salchicheros, triperos.....	268 Carniceros. 269 Salchicheros, triperos.	

NOMENCLATURA 1. ^a CLASES	NOMENCLATURA 2. ^a CAPÍTULOS	NOMENCLATURA 3. ^a GRUPOS
13 Industrias de la alimentación.....	71 Conservas de carnes, queso, crema, etc.	270 Conservas de carne. 271 — de pescado. 272 Fábricas de leche en conserva, nata, manteca queso, etc.
	72 Vinagre, mostaza y otros condimentos.	273 Vinagre, mostaza y otros condimentos.
	73 Refinadores de azúcar.....	274 Refinerías de azúcar.
	74 Otras industrias relativas a los alimentos sólidos.....	275 Conservas de legumbres. 276 Chocolateros. 277 Tostadores de café. 278 Confiteros, fabricantes de helados. 279 Otras.
	75 Cervecerías y fábricas de malta.....	280 Fábricas de malta. 281 Cervecerías.
	76 Destilerías y fábricas de licores.....	282 Destilerías. 283 Fábricas de licores.
	77 Otras industrias relativas a las bebidas.	284 Otras industrias relativas a las bebidas.
	78 Manufacturas de tabaco.....	285 Manufacturas del tabaco.
	79 Sombrereros; sombreros, gorras, soldados, gorros griegos.....	286 Sombrereros; sombreros, gorras, soldados, gorros griego, etc.
	80 Sastres, confección de ropas hechas, sastres de teatro.....	287 Sastres, confección de ropas hechas, sastres de teatro.
	81 Costureras, modistas y floristas.....	288 Costureras, modistas en blanco, camiseros, costura mecánica, corseteras, bordado en lencería, etc. 289 Modistas. 290 Flores artificiales; coronas de idem, hojas, etc.
	82 Fabricantes de calzado.....	291 Zapateros. 292 Escarpines, babuchas, zapatillas. 293 Almadreñas, zuecos.
	14 Industrias del vestido y del tocado.....	83 Otras industrias del vestido.....
	84 Bastones, paraguas y sombrillas.....	299 Bastones, paraguas y sombrillas.
	85 Tintoreros quitamanchas.....	300 Tintoreros quitamanchas.
	86 Lavaderos, lavaderos, lavanderas, repasadoras y planchadoras.....	301 Lavaderos, lavaderos, lavanderas, repasadoras y planchadoras.
	87 Establecimientos de baños.....	302 Establecimientos de baños.
	88 Barberos, peñadores, peluqueros, trabajadores en cabello.....	303 Barberos, peñadores, peluqueros, trabajadores en cabello.
	89 Otras industrias del tocado.....	304 Otras industrias del tocado.
15 Industrias del mobiliario....	90 Ebanistas, fabricantes de muebles.....	305 Ebanistas fabricantes de muebles; acolchadores. 306 Cinceladores en madera, marquetería, incrustaciones en madera, idem de cobre para ebanistería, etc. 307 Barnizadores de pianos y de ebanistería; pintores de coches.
	91 Tapiceros, objetos de lecho.....	308 Tapiceros, fabricantes de colchones y otros objetos del lecho, colchoneros, fabricantes de burlete, idem de cortinajes, etc. 309 Fábricas de camas de hierro o cobre.
	92 Otras	310 Otras.
16 Industrias de la edificación	93 Hornos de cal, yeso; fábricas de cemento	311 Hornos de cal, yeso; fábricas de cemento
	94 Obreros en terraplenes, poceros.....	312 Obreros en terraplenes, poceros.
	95 Trabajadores en piedra, albañiles y fumistas	313 Aserradores de piedra; fábrica de losas, talladores de asperón, pizarreros, etc. 314 Tallistas en piedra, revocadores. 315 Marmolistas, aprendices de escultor.

NOMENCLATURA 1. ^a	NOMENCLATURA 2. ^a	NOMENCLATURA 3. ^a	
CLASES	CAPÍTULOS	GRUPOS	
16 Industrias de la edificación.....	95 Trabajadores en piedra, albañiles y fumistas.....	316 Asentistas, albañiles. Obreros que construyen cielos rasos, etc. 317 Adornistas, fundidores de obras escultóricas, obreros en molduras. 318 Fumistas, deshollinadores, estufistas, soldadores.	
	96 Plomeros, trastejadores, cubretechos, instaladores de aparatos de gas.....	319 Plomeros, trastejadores, cubretechos, instaladores de aparatos de gas.	
	97 Cerrajeros	320 Cerrajeros, herreros, armadores de construcciones de hierro.	
	98 Carpinteros de edificios y carpinteros de taller	321 Carpinteros de armar. 322 — de taller. 323 Entarimadores, ensambladores,	
	99 Pintores en edificios, papeles pintados.	324 Fábricas de papel pintado. 325 Papelistas y fijadores de anuncios. 326 Pintores, vidrieros, enyesadores, estucadores, encañaladores, decoradores de edificios, pintores de letras, fábricas de muestras.	
	100 Otras industrias de la edificación.....	327 Otras industrias de la edificación.	
	101 Constructores de carros y coches.....	328 Constructores de carros. 329 — de carruajes.	
	17 Construcción de aparatos de transporte.....	102 Silleros, guarnicioneros, fustas y látigos	330 Guarnicioneros, silleros, fustas, látigos, trallas y lo concerniente a arzones, sillas de montar, etc.
		103 Construcción de barcos.....	331 Constructores de barcos de madera. 331 bis — de hierro. 332 Desguzadores de barcos.
		104 Construcción de vagones.....	333 Construcción de vagones.
105 Otros aparatos de transporte.....		334 Otros aparatos de transporte.	
18 Producción y transmisión de fuerzas físicas (calor, luz, electricidad, fuerza motriz, etc).....	106 Fábricas de gas.....	335 Fábricas de gas.	
	107 Fogoneros (sin otra indicación).....	336 Fogoneros.	
	108 Mecánicos-conductores de máquinas (sin otra indicación).....	337 Mecánicos-conductores de máquinas.	
	109 Otras	338 Producción y transmisión de la electricidad (luz, fuerza motriz, etc.). 339 Producción y transmisión del calórico (agua, aire, etc.). 340 Producción y transmisión del frío, de hielo artificial. 341 Producción y transmisión del aire comprimido (neumática, fuerza motriz, etc.). 342 Otras.	
Industrias relativas a las letras, artes y ciencias. Industrias de lujo.....	110 Impresores, etc., diarios.....	343 Impresores, tipógrafos de clichés. 344 Heliograbado y fotograbado. 345 Litografía y grabado. 346 Estampadores sobre papel, iluminadores. 347 Empresas de periódicos y revistas (administraciones).	
	111 Encuadernadores, etc.....	348 Encuadernadores en pasta y en rústica, alzadores, satinadores, plegadores, jaspeador en encuadernaciones, fabricantes de sobres.	
	112 Fábricas de instrumentos de música; pianos, instrumentos de cuerda.....	349 Fábricas de instrumentos de música; pianos, instrumentos de cuerda, guitarreros.	
	113 Fabricantes de instrumentos de precisión, de óptica, de fotografía, de telegrafía, de telefonía y de matemáticas.	350 Fabricantes de instrumentos de precisión, de óptica, de fotografía, de telegrafía, de telefonía y de matemáticas.	
	114 Fabricantes de instrumentos de cirugía y de bragueros.....	351 Fabricantes de instrumentos de cirugía. 352 — de bragueros.	
	115 Relojeros	353 Proveedores de piezas para la relojería. 354 Relojeros.	
	116 Industrias de los metales preciosos (joyeros, batidores de oro, doradores)...	355 Joyería fina e imitación; orfebrerías, lapidarios, joyeros, esmaltes artísticos, etc. 356 Batidores de oro, bruñidores, estiradores de metales preciosos. 357 Doradores sobre madera y sobre metales, constructores de marcos.	

NOMENCLATURA 1. ^a CLASES	NOMENCLATURA 2. ^a CAPÍTULOS	NOMENCLATURA 3. ^a GRUPOS
19 Industrias relativas a las letras, artes y ciencias, Industrias de lujo.....	117 Quincalla y juguetes..... 118 Otras	358 Abanicos, portamonedas, bolsas para tabaco, etc., trabajos en alabastro, en conchas, etc. 359 Juguetes para niños, juguetes de todas clases. 360 Naipes. 361 Objetos menudos en diversas substancias, artículos de caza, pesca, etc. 362 Preparadores de objetos de Historia Natural, disecadores de animales. 363 Empresas de teatros y conciertos (administraciones). 364 Otras.

c.—Industrias no clasificadas.

20 Industrias de materias desechadas	119 Industrias de materias desechadas.....	365 Traperos, entresacadores. 366 Limpiadores de letrinas. 367 Otras industrias de materias desechadas.
21 Otras industrias.....	120 Otras industrias.....	368 Otras industrias.

IV.—TRANSPORTES.

22 Transportes marítimos.....	121 Agentes especiales encargados del entretenimiento y de la policía de los puertos de mar (comandantes de puerto y sus agentes, escluseros, servicio de faros, etc.)..... 122 Armadores y sus empleados; corredores marítimos	369 Agentes especiales encargados del entretenimiento y de la policía de los puertos de mar (escluseros, servicio de faros, comandantes de puertos y sus agentes). 370 Armadores y sus empleados; corredores marítimos, etc. 371 Marineros mercantes.
23 Transportes por ríos y canales	123 Marineros mercantes..... 124 Agentes especiales encargados del entretenimiento y de la policía de los ríos y canales (inspectores de la navegación, escluseros, etc.).....	372 Agentes especiales encargados del entretenimiento y de la policía de los ríos y canales. (Inspectores de la navegación, escluseros, etc.).
24 Transportes por calles, caminos y puentes.....	125 Marineros, barqueros, bateleros, remolcadores, haladores..... 126 Agentes especiales encargados del entretenimiento de las calles, alcantarillas, caminos y puentes (barrenderos, adoquinadores, alcantarilleros, peones camineros, etc.)..... 127 Cocheros y carreteros..... 128 Mozos de carga y mandaderos.....	373 Marineros, barqueros, bateleros, remolcadores, haladores. 374 Agentes especiales encargados de la conservación de las calles, alcantarillas, caminos y puentes (barrenderos, adoquinadores, alcantarilleros, peones camineros, etc.). 375 Cocheros, limpia coches, palafreneros de los coches de alquiler, simones, ómnibus, tranvías, diligencias, empresarios y agentes de todas clases. 376 Carreteros. 377 Mozos de cordel, descargadores de barcos o de coches, mozos de mudanzas de muebles. 378 Demandaderos, cobradores. 379 Guías (de montaña, ciclorone, etc.).
25 Transportes por ferrocarril	129 Ferrocarriles; administradores, empleados, obreros, agentes de todas clases.	380 Ferrocarriles; administradores, empleados, obreros, agentes de todas clases.
26 Correos, telégrafos y teléfonos	130 Correos, telégrafos, teléfonos.....	381 Correos. 382 Telégrafos. 383 Teléfonos.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**EXPOSICION**

SEÑOR: La caducidad de las Reales disposiciones vigentes en materia de inquilinato vuelve a plantear los problemas discutidos en estos últimos años por las Cámaras de la Propiedad urbana, los Gremios de comerciantes y las Asociaciones de vecinos. Pero el tranquilo tono de los escritos y peticiones elevados a este Ministerio, tan distante de la virulencia y apasionamiento de los antiguos alegatos, es el signo más seguro del restablecimiento paulatino del equilibrio entre la oferta y la demanda.

Discútese tan sólo las condiciones del régimen de transición a la llamada normalidad civil, las variantes de detalle sugeridas por la práctica judicial o la observación cotidiana del Letrado y las actuales exigencias de la propiedad comercial frente al dominio clásico. Respecto a las primeras, la distancia entre las colectividades de propietarios e inquilinos es todavía lo bastante respetable para justificar un nuevo aplazamiento antes de adoptar medidas radicales en materia de tan graves consecuencias. Tampoco parece compatible con la técnica procesal del régimen de arrendamientos urbanos el coartar la libertad de los Juzgados, a quienes compete su aplicación, con normas casuísticas y definiciones, siempre peligrosas en Derecho. Y en cuanto a la modalidad jurídica que a la propiedad urbana impone la industria que el inquilino explote o el comercio que ejerza, cae fuera del estrecho círculo y de las circunstancias accidentales dentro de las cuales ha de ser resuelto el problema de la vivienda. Como se ha hecho notar al discutirse la ley francesa de 30 de Junio último, sobre explotación de casas comerciales, no se trata de disposiciones destinadas a caer en el olvido en cuanto las excepcionales circunstancias económicas de estos tiempos cedan el paso a la normalidad contractual, sino de un derecho definitivo, regulador de los arrendamientos mercantiles.

Por otra parte, la experiencia judicial de más de un quinquenio, los desenvolvimientos doctrinales y la práctica de los Letrados con garantía de acierto y estabilidad en la actuación de los Tribunales, que aconsejan extender el actual plazo de seis meses, por el que venían

realizándose las prórrogas hasta el año natural.

En virtud de lo expuesto, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, el de Gracia y Justicia, que suscribe, tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 7 de Diciembre de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
GALO PONTE ESCARTÍN.

REAL DECRETO

De conformidad con lo acordado por Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Gracia y Justicia, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El Real decreto de 21 de Diciembre de 1925, sobre arrendamientos de fincas urbanas, prorrogado por el de 24 de Mayo último, continuará en vigor hasta el día 31 de Diciembre de 1927 inclusive.

Dado en Palacio a siete de Diciembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

REALES DECRETOS

Atendiendo a las circunstancias que concurren en D. Rafael Bermejo y Ceballos Escalera, Presidente de Sala del Tribunal Supremo de Justicia; de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo prevenido en el número 4.º del artículo 146 de la ley Provisional sobre organización del Poder judicial,

Vengo en nombrarle Presidente del mismo Tribunal, en la vacante producida por defunción de D. Andrés Tornos.

Dado en Palacio a siete de Diciembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 145 de la ley Provisional sobre organización del Poder judicial,

Vengo en promover a la plaza de Presidente de Sala del Tribunal Supremo, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Rafael Bermejo, a D. Francisco García Goyena y Alzugaray, Magistrado del mismo Tribunal.

Dado en Palacio a siete de Diciembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 144 de la ley Provisional sobre organización del Poder judicial, en relación con el 1.º del Real decreto de 14 de Mayo de 1924,

Vengo en nombrar, en el turno cuarto, para la plaza de Magistrado del Tribunal Supremo, vacante por promoción de D. Francisco García-Goyena, a D. Pedro Martínez Muñoz, Presidente de la Audiencia territorial de Zaragoza.

Dado en Palacio a siete de Diciembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 46 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 14 de Mayo de 1924,

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de la Audiencia territorial de Zaragoza, vacante por promoción de D. Pedro Martínez, a D. Miguel Hernández y Fernández, Magistrado de la de esta Corte.

Dado en Palacio a siete de Diciembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Accediendo a lo solicitado por don Alfonso de Pando y Gómez, Presidente de Sala de la Audiencia territorial de Cáceres,

Vengo en nombrarle para la plaza de Magistrado de la de Madrid, vacante por haber sido nombrado también para otro cargo D. Miguel Hernández.

Dado en Palacio a siete de Diciembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 45 de la ley adicional a la Orgánica del Poder ju-

cial, en relación con el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en promover, en el turno primero, a la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia territorial de Cáceres, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Alfonso de Pando, a D. Alfonso Gómez Bellido, Magistrado de la de Valladolid, que ocupa el número 1 en el escalafón de los de su categoría entre los declarados aptos para el ascenso por el Consejo Judicial.

Dado en Palacio a siete de Diciembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Accediendo a lo solicitado por don Jesús Rodríguez Marquina, Magistrado de la Audiencia territorial de Oviedo,

Vengo en trasladarle a igual plaza de la de Valladolid, vacante por promoción de D. Alfonso Gómez.

Dado en Palacio a siete de Diciembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 44 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en promover, en el turno segundo, a la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Oviedo, vacante por traslación de don Jesús Rodríguez, a D. Pablo Manuel Sánchez Silva, que sirve igual cargo en la provincial de Murcia y ocupa el número 1 en el escalafón de los de su categoría entre los declarados aptos para el ascenso por el Consejo Judicial.

Dado en Palacio a siete de Diciembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 43 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en promover, en el turno cuarto, a la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Murcia, vacante por haber sido también promovido D. Pablo Manuel Sánchez, a D. José María de la Llave y Corral, Juez de primera instancia de Alcalá de Henares, que ocupa el número 1 en el escalafón de los de su categoría, entre los declarados aptos para el ascenso por el Consejo Judicial.

Dado en Palacio a siete de Diciembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 43 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915 y 2.º del de 14 de Junio último,

Vengo en promover, en el turno primero, a la plaza de Juez Presidente del Tribunal Industrial de Valencia, con categoría de Magistrado de Audiencia provincial, a D. Enrique Cerezo Cardona, que en la actualidad desempeña el mismo cargo y ocupa el número 1 en el escalafón de los de su categoría entre los declarados aptos para el ascenso por el Consejo Judicial.

Dado en Palacio a siete de Diciembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Accediendo a lo solicitado por don Mariano Marcial Fernández Rodríguez, Magistrado de la Audiencia provincial de Logroño, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en declararle en situación de excedente.

Dado en Palacio a siete de Diciembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Accediendo a lo solicitado por don José Usera Rodríguez, Magistrado de la Audiencia provincial de Lérida,

Vengo en trasladarle a igual plaza

de la de Logroño, vacante por excedencia de D. Mariano Marcial Fernández.

Dado en Palacio a siete de Diciembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 43 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo a promover, en el turno segundo, a la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Lérida, vacante por traslación de D. José Usera, a D. Emilio de Lacalle y Matute, Juez de primera instancia de Palencia, que ocupa el número 1 en el escalafón de los de su categoría entre los declarados aptos para el ascenso por el Consejo judicial.

Dado en Palacio a siete de Diciembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

En atención a las relevantes circunstancias que concurren en don Francisco García-Goyena y Alzugaray, Vocal de la Sección tercera de la Comisión general de Codificación,

Vengo en nombrarle Presidente de dicha Sección, en la vacante producida por defunción de D. Andrés Torinos.

Dado en Palacio a siete de Diciembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

En atención a las relevantes circunstancias que concurren en D. Luis Jiménez Asúa, Catedrático de Derecho penal en la Universidad Central,

Vengo en nombrarle Vocal de la Sección tercera de la Comisión general de Codificación, en la vacante producida por nombramiento para otro cargo de D. Francisco García-Goyena.

Dado en Palacio a siete de Diciembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

De conformidad con lo prevenido en los artículos 38 y 55 del Reglamento aprobado por Mi Decreto de 7 de Febrero de 1924,

Vengo en nombrar Presidente de la Asociación Mutuo-Benéfica de Funcionarios de la Administración de Justicia, vacante por fallecimiento de D. Andrés Tornos y Alonso, Presidente que fué también del Tribunal Supremo, a D. Manuel Moreno y Fernández de Rodas, Magistrado del mismo Tribunal.

Dado en Palacio a siete de Diciembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICION

SEÑOR: La redacción del apartado J) de la base 2.ª del Real decreto-ley de Bases de 29 de Marzo de 1924 para el reclutamiento y reemplazo del Ejército ha originado dudas referentes a si puede considerarse subsistente la autorización que se concedió por Real decreto de 30 de Octubre de 1923 a los reclutas acogidos a la reducción del tiempo de servicio para que pudieran contraer matrimonio cuando se les concediera licencia ilimitada, por haber cumplido todos los plazos reglamentarios del período de instrucción. Como en la actualidad dichos reclutas sirven en filas sin interrupción los nueve meses que dura el período de instrucción, concediéndoseles a su terminación licencia ilimitada, sin que normalmente sean nuevamente llamados a filas, salvo circunstancias extraordinarias, y persisten las razones que aconsejaron la publicación del mencionado Real decreto, conviene modificar la redacción del apartado citado para que continúe subsistente la indicada autorización.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 7 de Diciembre de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra

rra y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El apartado J) de la base 2.ª del Decreto-ley de Bases para el reclutamiento y reemplazo del Ejército de 29 de Marzo de 1924 quedará redactado en los siguientes términos:

"Los individuos sujetos al servicio militar no podrán contraer matrimonio hasta su pase a la segunda situación de servicio activo, si pertenecen al grupo de servicio ordinario, y hasta que obtengan la licencia ilimitada, por haber cumplido el período normal de instrucción, los pertenecientes al grupo de servicio reducido."

Dado en Palacio a siete de Diciembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

REALES DECRETOS

En consideración a lo solicitado por el General de brigada, en situación de primera reserva, D. Antonio Martín Torrente, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 17 de Julio del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a siete de Diciembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

A propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en exceptuar de las formalidades de subasta o concurso las obras del proyecto de instalación de dos proyectores eléctricos en el fuerte de Enderrocat y batería de Alfonso XIII, de Palma, como caso comprendido en el número 4.º del artículo 55 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a siete de Diciembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

Vista la propuesta correspondiente al tercer trimestre del año actual, formulada por la Comisión provincial de libertad condicional de Alicante, e informada por la Comisión asesora del Ministerio de Gracia y Justicia a favor del recluso sentenciado por Tribunal de fuero de Guerra, Juan da Costa Silva, que se halla en establecimiento común en el cuarto período penitenciario y lleva extinguidas las tres cuartas partes de su condena:

Visto lo dispuesto en el artículo 4.º de la ley de 28 de Diciembre de 1916 y Real orden de 12 de Enero de 1917; a propuesta del Ministro de la Guerra y de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede la libertad condicional al penado del Reformatorio de Adultos de Alicante Juan da Costa Silva.

Artículo 2.º De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Reglamento de 28 de Octubre de 1914 y en el 2.º del Real decreto de 8 de Febrero de 1915, la libertad condicional que se concede por el presente Decreto, ha de entenderse solamente aplicable a la pena principal que actualmente extingue el citado recluso, y no a cualquiera otra pena o responsabilidad a que se hallé sentenciado y que posteriormente deba cumplir, aunque le haya sido impuesta por la misma sentencia.

Dado en Palacio a siete de Diciembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

Vengo en nombrar Administrador de la Aduana de Gijón, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, a D. Manuel Segura y García, que actualmente se halla en situación de supernumerario, con la misma categoría y clase.

Dado en Palacio a siete de Diciembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELA.

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Delegado de Hacienda en Santa Cruz de Tenerife para la celebración de un concurso de arriendo del local en que instalar las oficinas de la Depositaria especial de Hacienda de la isla de La Palma, como caso comprendido en el artículo 52 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, debiendo cumplirse los preceptos contenidos en el artículo 53 en relación con el 48 de la misma ley.

Dado en Palacio a siete de Diciembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Con arreglo a lo determinado en la disposición transitoria séptima del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real decreto de 16 de Abril de 1924,

Vengo en nombrar Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo general de la Administración de la Hacienda pública, adscrito a la Delegación de Hacienda en la provincia de Santander, a D. Rufino Cano de Rueda, ex Gobernador civil, de la escala especial de Jefes de Administración de primera clase, excedente sin sueldo.

Dado en Palacio a siete de Diciembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, por el artículo 1.º, letras A-a de Mi Real decreto de 20 de Enero del próximo pasado año, con la efectividad del día 21 de Noviembre último, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, en la Dirección general de Tesorería y Contabilidad, a D. Ramón Elizalde Suárez, Jefe de Administración de segunda clase del mismo Cuerpo, adscrito al expresado Centro directivo.

Dado en Palacio a siete de Diciembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

De conformidad con lo que determina el artículo 5.º del Estatuto del Tribunal Supremo de la Hacienda pública y el 310 de su Reglamento orgánico,

Vengo en nombrar, por traslación, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Interventor de Hacienda de la provincia de Sevilla, a D. Modesto Marín Pérez, que lo es de la de Málaga, con igual categoría y clase.

Dado en Palacio a siete de Diciembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, por el artículo 1.º, letras A-a), de Mi Real decreto de 20 de Enero del próximo pasado año, con la efectividad del día 21 de Noviembre último, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública a don Jorge Ozores Prado, que lo es de tercera clase del mismo Cuerpo, Interventor de Hacienda en la provincia de Alava.

Dado en Palacio a siete de Diciembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Vengo en nombrar, por traslación, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, adscrito a la Delegación de Hacienda en Sevilla, a D. Alberto González de la Peña, que es Tesorero-Contador de Hacienda en la misma provincia, con igual categoría y clase.

Dado en Palacio a siete de Diciembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, por el artículo 1.º, letras B-a), de Mi Real decreto de 20 de Enero del próximo pasado año, con la efectividad del día 21 de Noviembre último, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 310 del Reglamento orgánico

del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, Interventor de Hacienda de la provincia de Cáceres a D. Luis de Torres Ballesta, Jefe de Negociado de primera clase del mismo Cuerpo, adscrito a la Delegación de Hacienda en la de Valencia.

Dado en Palacio a siete de Diciembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, por el artículo 1.º, letras B-a), de Mi Real decreto de 20 de Enero del próximo pasado año, con la efectividad del día 25 de Noviembre último, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Subdelegado de Hacienda en Reus, a don Domingo de Fuenmayor Gómez, que es Jefe de Negociado de primera clase del mismo Cuerpo y desempeña el referido cargo.

Dado en Palacio a siete de Diciembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: La creciente importación de saquerío que, amparándose en los preceptos del caso 6.º de la disposición 5.ª del vigente Arancel de Aduanas, se viene realizando sin satisfacer derechos de importación o adeudándolos en proporciones tan exiguas que equivalen a la misma franquicia, produce a la industria nacional de fabricación de sacos graves perjuicios que conviene evitar y que sólo pueden prevenirse mediante la modificación de los preceptos legales que autorizan tal situación.

A tal fin,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que los sacos-envase de mercancías adeuden en todos los casos el derecho de Arancel correspondiente al tejido de que estén confeccionados, quedando suprimidos, en su consecuencia, los párrafos primero y segundo del caso 6.º de la disposición 5.ª del vigente Arancel de Aduanas.

2.º Que con referencia al caso 2.º

de la misma disposición 5.ª, se establece que se entenderá por peso bruto el de las mercancías con todos sus envases o envueltas exteriores, excepto los sacos en los que las mismas estén contenidas.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1926.

PRIMO DE RIVERA

Señor Vicepresidente, Jefe de los Servicios del Consejo de la Economía Nacional.

Habiéndose padecido errores de copia en la Real orden inserta en la GACETA DE MADRID del día 5 del actual, se publica debidamente rectificada.

Excmos. Sres.: S. M. el REY (que Dios guarde), a propuesta del Ministerio de la Gobernación, se ha servido nombrar para formar una Comisión científico-sanitaria que asista los días 13, 14 y 15 del actual, en París, al centenario del eminente clínico Laennec, a D. Ricardo Royo Villanova, Rector de la Universidad de Zaragoza, y D. José Codina y Castellví, Académico de la Real Nacional de Medicina, como clínicos reputados en las materias en las que dicho homenaje se distinguió.

Es asimismo la voluntad de Su Majestad que a los citados señores se les abonen los gastos de viaje en primera clase y las dietas que les correspondan, con arreglo al Reglamento de 18 de Junio de 1924, con cargo al capítulo 12, artículo 2.º, partida 7.ª del presupuesto de dicho Ministerio, de conformidad con lo propuesto por el mismo.

De Real orden lo digo a V. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. EE. muchos años. Madrid, 3 de Diciembre de 1926.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministros de la Gobernación, de Estado y de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, previa formación del oportuno expediente justificativo y en virtud de lo que dispone la Real orden de 12 de Diciembre de 1924 de la Presidencia del Directorio Militar, ha tenido a bien conceder un mes de licencia, con sueldo entero, para atender al restablecimiento de su salud, al Geómetra auxiliar tercero de Ingenieros geógrafos. afecto a

la segunda Brigada topográfica de parcelación de la provincia de Zamora, D. Ramón Rodríguez Dorado; debiendo hacer uso de la misma en la citada población y entendiéndose su principio desde el día 1.º del actual, fecha de su instancia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Diciembre de 1926.

P. D.,
El Inspector general de Cartografía,
ARDANAZ

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915, en relación con el 42 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover en el turno segundo al Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia, de Almería, de término en esa provincia, vacante por haber sido promovido D. Alfredo Aguirre, a D. Francisco de P. Navarro y Ramírez de Verger, Juez de primera instancia de La Palma, que ocupa el número uno en el Escalafón de los de su categoría, entre los funcionarios declarados aptos para el ascenso por el Consejo Judicial.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889, en relación con el 41 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover en el turno tercero al Juzgado de primera instancia de Alcalá de Henares, de término en esa provincia, vacante por haber sido también promovido D. José María La Llave, a D. Manuel María Cavanillas Prósper, Juez de primera instancia de Onteniente, que ocupa el

número uno en el Escalafón de antigüedad de servicios en la carrera entre los de su categoría, y declarados aptos para el ascenso por el Consejo Judicial.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915, en relación con el 42 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover en el turno cuarto al Juzgado de primera instancia de Palencia, de término en dicha provincia, vacante por haber sido también promovido D. Emilio Lacalle, a D. Ernesto Sánchez de Movellán, Juez de primera instancia de Llanes, que ocupa el número uno en el Escalafón de los de su categoría, entre los funcionarios declarados aptos para el ascenso por el Consejo Judicial.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Valladolid.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889, en relación con el 41 de la ley Adicional a la orgánica del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover, en el turno tercero, al Juzgado de primera instancia de Onteniente, de ascenso, en esa provincia, vacante por haber sido también promovido D. Manuel María Cavanillas, a D. Luiz de Paz y Rodrigo, Juez de primera instancia de Vinaroz, que ocupa el número 1 en el escalafón de antigüedad de servicios en la carrera entre los de su categoría, declarados aptos para el ascenso por el Consejo Judicial.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. mu-

chos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Valencia.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915, en relación con el 41 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover, en el turno cuarto, al Juzgado de primera instancia de La Palma, de ascenso, en la provincia de Huelva, vacante por haber sido también promovido don Francisco de P. Navarro, a don Domingo Onorato Peña y García, Juez de primera instancia de Castro del Río, que ocupa el número 1 en el escalafón de los de su categoría, entre los funcionarios declarados aptos para el ascenso por el Consejo judicial.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915, en relación con el 41 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover, en el turno primero, al Juzgado de primera instancia de Llanes, de ascenso, en esa provincia, vacante por haber sido también promovido D. Ernesto Sánchez Movellán, a D. Francisco González Palomino, Juez de primera instancia de Almagro, que ocupa el número 1 en el escalafón de los de su categoría entre los funcionarios declarados aptos para el ascenso por el Consejo Judicial.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Oviedo.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Vinaroz, de entrada en la provincia de Castellón, vacante por promoción de D. Luis de Paz, a D. José Porcel Hernández, Juez de primera instancia de Garrovillas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Valencia.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Castro del Río, de entrada en la provincia de Córdoba, vacante por promoción de D. Domingo Onorato, a D. Angel Gallego Martínez, Juez de primera instancia de Orce.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Almagro, de entrada en la provincia de Ciudad Real, vacante por promoción de D. Francisco González, a D. Pascual Ruiz-Salinas y Martínez, Juez de primera instancia de Benabarre.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Albacete.

Excmo. Sr.: Nombrada por Real orden del día 4 del corriente mes de Diciembre (GACETA DE MADRID, número 339, página 1245, de 5 del mismo mes) la Comisión encargada del estudio de conjunto del problema relativo a la asistencia de los alienados en España, bajo la presidencia de don Tomás Maestre, y disponiéndose en la misma que forme parte de aquella un funcionario de este Ministerio,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer el nombramiento de Vocal para la citada Comisión, en re-

presentación de este Departamento, en favor de D. Fernando Cadalso y Manzano, Subdirector, Jefe superior de Administración, Inspector general de Prisiones, del Cuerpo administrativo de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1926.

PONTE

Señor Ministro de la Gobernación.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido para la provisión, por concurso entre Médicos sustitutos de los Forenses y de las Prisiones preventivas, de la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva de Juzgado de primera instancia e instrucción de Quiroga, de categoría de entrada, y de conformidad con lo que previene el artículo 4.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para la referida plaza a D. Honorio Manso Rodríguez, Médico sustituto del Forense del partido de Lugo y único concursante que reúne las condiciones exigidas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de La Coruña.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Manuel García Atance, Presidente de la Diputación provincial de Guadalajara, y D. Aureliano Sánchez Ferrero, Alcalde de Salamanca, solicitando se incluyan entre las excepciones que establece el artículo 141 del Reglamento notarial los cargos de Presidente de Diputación y Alcalde de población mayor de 30.000 almas, análogas a las enumeradas en la citada disposición legal,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer, como aclaración del artículo 141 del Reglamento sobre organización y régimen del Notariado, que los cargos de Presidente de Diputación provincial y Alcalde-presidente de Ayuntamientos de capitales de provincia o de poblaciones mayores de 30.000 almas se entiendan comprendidos entre los no enumerados taxativamente en el párrafo primero de dicho artículo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guar-

de a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1926.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Francisco Poderós Gastán, recluta del reemplazo del año actual por el cupo del distrito del Pilar, de Zaragoza, en súplica de que se considere a su padre como empleado municipal a los efectos de los beneficios del artículo 403 del vigente Reglamento de reclutamiento, por desempeñar el cargo de Guardia municipal del Ayuntamiento de dicha capital; teniendo en cuenta que, según informa el Ministro de la Gobernación, el ingreso de los Guardias municipales al servicio de los Ayuntamientos se rige por las disposiciones del Real decreto de 6 de Septiembre de 1925 y Reglamento de 22 de Enero del corriente año, estando considerados como empleados municipales, puesto que perciben sus haberes por nómina del presupuesto municipal, teniendo tales destinos carácter permanente,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver:

1.º Que los Guardias municipales al servicio de los Ayuntamientos se les considere como empleados municipales, siéndoles de aplicación los preceptos del párrafo tercero del artículo 403 del vigente Reglamento de reclutamiento; y

2.º Que la certificación acreditativa del cargo que desempeñan y sueldo que disfrutan, que deben presentar al solicitar los citados beneficios, en cumplimiento de lo prevenido en el apartado C) del artículo 409 del citado Reglamento, les será expedido por los respectivos Ayuntamientos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Diciembre de 1926.

DUQUE DE TETUAN

Señor...

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en Real orden de 25

de Noviembre último, me dice lo siguiente:

"Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina lo siguiente:

Vista la documentada propuesta que V. E. remitió a este Ministerio en 20 del mes actual sobre pensión de Cruz de la Orden de San Hermenegildo al Comisario de primera de la Armada, retirado, D. Miguel Trigo Pérez; teniendo en cuenta que el interesado pasó a situación de retirado en fin de Octubre de 1918 sin tener cumplidos en la Placa, en la cual disfruta la antigüedad de 7 de Agosto del mismo año, los ocho años que determina el artículo 23 del vigente Reglamento de la Orden y con arreglo a lo dispuesto en el apartado H) de la base 10 de la ley de 29 de Junio de 1918 (*Colcción Legislativa* número 169), Su Majestad el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Asamblea de la Orden, ha tenido a bien conceder al propuesto la pensión de Cruz de San Hermenegildo con la antigüedad de 7 de Agosto de 1918, debiendo percibirla a partir de 1.º de Septiembre de 1924, según dispone la ley de Contabilidad, por ser dicha fecha la correspondiente a cinco años antes de la de su instancia. De Real orden lo traslado a V. E. para su conocimiento. Dios guarde a V. E. muchos años."

Es asimismo la Soberana voluntad de S. M. que las pensiones correspondientes a que se refiere la transcrita Real orden le sean satisfechas al interesado por la Habilitación general del Departamento de Cádiz.

Lo que de Real orden manifiesto a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Diciembre de 1926.

CORNEJO

Señor Capitán general del Departamento de Cádiz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (*GACETA* del 13) y 4 de Marzo siguiente (*GACETA* del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, y con todo el sueldo, al Oficial segundo de Telégrafos D. Pablo Grau e Inurrigarro, con destino en Miranda de Ebro, debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 1.º

del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1926.

El Director general,

TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe de la Sección de Burgos.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (*GACETA* del 13) y 4 de Marzo siguiente (*GACETA* del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, y con todo el sueldo, al Oficial tercero de Telégrafos D. Francisco Santiago de Alba, con destino en Cortes de la Frontera, debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 29 de Noviembre último, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1926.

El Director general,

TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe del Centro de Málaga.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (*GACETA* del 13) y 4 de Marzo siguiente (*GACETA* del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, y sin sueldo, como segunda prórroga de la concedida por Real orden de 16 de Septiembre del año actual, al Oficial tercero de Telégrafos D. Alberto Conde y Pérez, con destino en El Ferrol, debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 6 de Noviembre último, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S.

muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1926.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe del Centro de La Coruña.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y sin sueldo, como segunda prórroga de la concedida por Real orden de 5 de Octubre del año actual, al Oficial segundo de Telégrafos don Rafael García de Castro y Raya, con destino en Málaga, debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 29 de Noviembre último, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1926.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe del Centro de Málaga.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con medio sueldo, como primera prórroga de la concedida por Real orden de 9 de Noviembre último, al Auxilia femenino de tercera de Telégrafos doña Rosario González y Romero, con destino en Málaga, debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 3 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1926.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe del Centro de Málaga.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Gobernador civil de Zaragoza para la provisión de la plaza de Vocal técnico médico de la Delegación provincial del Consejo de Trabajo de dicha capital:

Resultando que anunciada la vacante en el *Boletín Oficial* de la provincia en 5 de Abril último, se presentaron a concursarla los señores D. Cirilo Tomás Lerga Luna y D. Angel López Ondé, ambos con residencia en la capital:

Resultando que pedido informe a la Academia Nacional de Medicina, ésta, en fecha 5 del corriente, lo emite en sentido favorable para que se nombre a D. Cirilo Tomás Lerga Luna, por ser de los concursantes el que reúne más méritos:

Considerando que D. Cirilo Tomás Lerga Luna reúne los requisitos exigidos por la legislación vigente, toda vez que ostenta el título de Licenciado en Medicina y Cirugía y es vecino de la población donde ha de ejercer el cargo, habiéndose cumplido en el expediente las formalidades prescritas por las Reales órdenes de 15 de Diciembre de 1920 y 24 de Junio de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se nombre a D. Cirilo Tomás Lerga Luna Vocal técnico médico de la Delegación provincial del Consejo de Trabajo de Zaragoza.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1926.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo y Acción social.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo que dispone el artículo 283 del Código del Trabajo, y de acuerdo con el parecer de la Asesoría general de Seguros,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que, como en los años anteriores, se fije en el 2,50 por 1.000 del mínimo de las fianzas respectivas los derechos de registro que deben abonar en el año 1927 las Compañías y Mutualidades de seguros contra accidentes del trabajo autorizadas por este Ministerio para sustituir al patrono en las obligaciones

que le impone la ley de 10 de Enero de 1922.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Diciembre de 1926.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo y Acción Social.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LO CON- TENCIOSO DEL ESTADO

Vista la instancia que dirige a este Centro D. José González Marín y otros en concepto de Patronos de las Fundaciones instituidas en Jerez de la Frontera por D. Elías Pemartín y Carrera, solicitando para la institución mencionada la exención del impuesto especial que grava los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que al expediente se acompaña un testimonio notarial librado por el Notario de Jerez de la Frontera Doctor D. Manuel García Caballero, de la Real orden dictada por el Ministerio de Instrucción pública que clasifica a la fundación precitada:

Resultando que en dicha Real orden consta: que doña Elisa Pemartín y Carreras, por testamento otorgado en 21 de Abril de 1915, ante el Notario de Cádiz D. José Bedoya, fundó en Jerez de la Frontera una institución con el fin de sostener o ayudar al sostenimiento de las Escuelas de El Salvador y de una clase de niñas en el Colegio de las Hermanas Carmelitas, todas en Jerez de la Frontera; que confirió el Patronato a su sobrino D. José Pemartín Sanjuán, al Presidente de las Conferencias de San Vicente de Paúl y al Cura párroco de Jerez de la Frontera, relevándoles de rendir cuentas; que el capital fundacional asciende a 344.600 pesetas nominales en títulos de la Deuda perpetua interior al 4 por 100; que por escritura pública, otorgada en 26 de Marzo de 1925, constituyóse la Junta de Patronos, que, por renuncia expresa del de sangre D. José Pemartín Sanjuán y previa designación por el Prelado de la diócesis de tercer Patrono, quedó compuesta por los señores D. Salvador Rivero, D. Francisco Martel y D. José María González Marín:

Resultando que en la precitada Real orden se acuerda: clasificar como entidad benéfico-docente particular la fundación instituida en Jerez de la Frontera por doña Elisa Pemartín y Carreras; conferir el Patronato a la Junta constituida, relevándola de la presentación de presupuestos y rendición de cuentas y sin más obligación que la de justificar el cumplimiento de las cargas fundacionales; que por el Patronato se proceda a la conversión de los bienes fundacionales en una lámina intransferible de la

Deuda pública, dando de ello cuenta al Protectorado; y que se dé traslado de la resolución a los Centros que se expresan:

Resultando que a la instancia suscrita por los Patronos de la Fundación no se acompaña el título fundacional:

Considerando que los solicitantes, en el concepto de Patronos con que intervienen, tienen personalidad bastante para pedir a nombre de la Fundación instituida en Jerez de la Frontera por doña Elisa Pemartín y Carreras la exención del impuesto especial que grava los bienes de las personas jurídicas:

Considerando que la importancia de la institución objeto del expediente, y la cuantía de su capital, cuyas cuentas se hallan relevadas de presentar los Patronos, y la clase de valores que le constituyen, que carecen del carácter de intransferible, obligan, para determinar si se han cumplido los requisitos mandados observar por el Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, a examinar el título básico de la Fundación, o los Estatutos o Reglamentos por que se rija, de conformidad con el párrafo último del artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911:

Considerando que la falta de estos títulos o Estatutos determinan la denegación de la exención solicitada.

Considerando que esta Dirección general es competente para resolver esta clase de expedientes, en virtud de la delegación que al efecto le fué conferida por el Ministro de Hacienda en la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda denegar la exención del impuesto especial sobre los bienes de las personas jurídicas solicitada por D. José González Marín y otros a favor de la Fundación instituida en Jerez de la Frontera por doña Elisa Pemartín, por falta de justificación de requisitos legales.

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento, notificación y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Noviembre de 1926.—El Director general, Conde de Santa María de Paredes.

Señor Delegado de Hacienda en Cádiz.

Vista la instancia que dirige a este Centro D. Constantino Vicent Cañizares, en concepto de Presidente de la Sociedad Filantrópica Ferroviaria de Socorros Mutuos, solicitando para la mencionada entidad la exención del impuesto especial que grava los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que a la instancia referida se acompaña una certificación librada por el Secretario de la Sociedad acreditativa de que el solicitante ostenta el cargo de Presidente:

Resultando que también se acompaña a la instancia el Reglamento por que se rige la Sociedad Filantrópica de Socorros Mutuos, debidamente legalizado con el sello de la Dirección general de Seguridad, y en el cual se establece: que la Sociedad tiene por objeto socorrer a las familias de

los asociados al fallecer éstos y a los mismos socios en caso de jubilación o de dejar de percibir sueldo en la Compañía por causa de enfermedad; que podrán pertenecer a la Sociedad todos los Jefes de estación y Factores que sean de plantilla, encargados, oficiales y auxiliares de oficina del movimiento, que no excedan de la edad de cuarenta años; que todo socio está obligado a pagar la cuota de 12 pesetas anuales por fracciones de peseta al mes, siendo la cuota de los ingresados con una edad superior a la de cuarenta años, 18 pesetas al año, pagaderas por cuotas de 1,50 pesetas mensuales; que el 50 por 100 de las cantidades entregadas por socorro se deducirán del de fallecimiento, siempre que éste no quede reducido a menos de 250 pesetas, cantidad que se considera indispensable; que cuando un socio sea baja en la Compañía por inutilidad física, se le concederá un socorro igual al de jubilación si le queda pensión en la Compañía, y, en caso contrario, el socorro que le abone la Sociedad será el de las sumas de las cuotas abonadas, más el 50 por 100 de las mismas:

Resultando que en el mencionado Reglamento se determinan las facultades de la Junta directiva, cuyos cargos durarán dos años, pudiendo ser reelegidos los salientes, siendo renovable por mitad cada dos en la forma que se especifica; que las atribuciones del Presidente serán, entre otras, la de representar a la Sociedad en cuantos actos sean necesarios:

Considerando que D. Constantino Vicent Cañizares, en la representación que ostenta, tiene bastante personalidad bastante para solicitar, a nombre de la Sociedad Filantrópica Ferroviaria de Socorros Mutuos la exención del impuesto especial que grava los bienes de las personas jurídicas:

Considerando que los bienes muebles pertenecientes a las Sociedades cooperativas de socorros mutuos que formando su fondo social con las entregas o cuotas periódicas de sus asociados o con los socorros benéficos que reciban, se limiten a repartir pensiones o auxilios a los mismos socios o a sus familias en casos determinados, tiene derecho a gozar de la exención que establece la letra F del artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que la Institución benéfica Sociedad Filantrópica Ferroviaria de Socorros Mutuos, constituida en Madrid, realiza exclusivamente fines de carácter benéfico, concediendo al efecto socorros de distinta índole y señalando pensiones, tanto a los asociados como a sus familias, en los casos de muerte, invalidez, paro forzoso, imposibilidad física, etc.:

Considerando que esta clase de instituciones no requieren su clasificación como de la beneficencia gratuita, porque la idea de cooperación excluye a aquélla, y, por lo mismo, no es necesario el traslado de la Real orden de clasificación, según se ha dispuesto en la de 12 de Abril de 1912, dictada de acuerdo con el Consejo de Estado:

Considerando que esta Dirección general es competente para resolver

estos expedientes de exención en virtud de la delegación que al efecto le fué conferida por el Ministro de Hacienda en la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda declarar exenta del impuesto especial de personas jurídicas a la entidad domiciliada en Madrid con el nombre de Sociedad Filantrópica Ferroviaria de Socorros Mutuos, por lo que respecta a sus bienes muebles.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Noviembre de 1926.—El Director general, Conde de Santamaría de Paredes.

Señor Delegado de Hacienda de Madrid.

Vista la instancia dirigida a este Centro por D. Nicolás Guerrero del Toro, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Navalcarnero, en solicitud de exención del impuesto especial de personas jurídicas para la Fundación Monte de Piedad Agrícola, instituido en dicha villa por doña Tiburcia Bermejo Colomo:

Resultando que, según se indica en la referida instancia, la Fundación objeto del expediente posee como capital una inscripción intransferible nominativa de la Deuda pública inferior al 4 por 100, número 4.029, de capital 22.200 pesetas, emitida en 16 de Enero de 1917 a favor del Monte de Piedad Agrícola; que el Monte de Piedad se halla declarado benéfico por Real orden de 11 de Abril de 1888, y se solicita se declare exenta a la Fundación del pago del impuesto especial sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que doña Tiburcia Bermejo, viuda y sin herederos forzosos, por testamento otorgado en Madrid en 20 de Octubre de 1886 y codicilo de 2 de Marzo de 1887, fundó con bienes propios, y bajo la advocación de la Santísima Trinidad, un Monte de Piedad Agrícola, con objeto de anticipar trigo y demás semillas a los labradores de Navalcarnero y San Sebastián de los Reyes:

Resultando que los patronos nombrados por la testadora, visto lo insuficiente de los bienes fundacionales, renunciaron a sus cargos, y en sustitución de dichos señores, el Ministerio de la Gobernación designó una Junta interina, compuesta del Alcalde, el Párroco y el Juez municipal de la citada villa de Navalcarnero:

Resultando que al expediente se ha unido el testamento y codicilo otorgado por la señora fundadora en las fechas que se indican:

Resultando que el Ministerio de la Gobernación, en Real orden de 11 de Abril de 1888, clasificó a la entidad citada como de beneficencia particular; dispuso que se nombrara la Junta de Patronato interina, previa aceptación de la renuncia de los patronos nombrados por la testadora, y que se diese traslado a la Junta provincial de Beneficencia de Madrid de la resolución dictada:

Considerando que el solicitante, en el concepto de Alcalde-Presidente del

Ayuntamiento de Navalcarnero, tiene personalidad bastante para pedir a nombre de la Fundación Monte de Piedad Agrícola la exención del impuesto especial que grava los bienes de las personas jurídicas:

Considerando que son esencialmente benéficos los fines que está llamada a cumplir el Monte de Piedad Agrícola, ya que su capital se destina a préstamos en especie a los labradores pobres, hallándose comprendida, por tanto, tal Institución en la ley de 24 de Diciembre de 1912, en relación con el Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que la Fundación dispone de bienes propios, adscritos de una manera directa e inmediata y sin interposición de persona al cumplimiento del fin benéfico, toda vez que el capital fundacional, cuyo importe asciende a 22.200 pesetas, figura en una inscripción nominativa e intransferible, sin que el Patronato pueda disponer, por tanto, de tales bienes sin incurrir en responsabilidad:

Considerando que esta Dirección general es competente para resolver esta clase de expedientes, en virtud de la delegación que le fué conferida por el Ministro de Hacienda en la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda declarar exento del impuesto especial de personas jurídicas el capital que integra el Monte de Piedad Agrícola creado por doña Tiburcia Bermejo en Navalcarnero, y que en la actualidad asciende a la cantidad de 22.200 pesetas.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Noviembre de 1926.—El Director general, Conde de Santamaría de Paredes.

Señor Delegado de Hacienda en Madrid.

Vista la instancia que dirige a este Centro Sor Estefanía Jarri, Superiora del Hospital de San Antonio Abal, de la ciudad de Cuevas, en solicitud de exención del impuesto especial de personas jurídicas en favor del legado de D. Antonio Bravo Pascual:

Resultando que en Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación se dispone, respecto a dicho legado: que se clasifique como de beneficencia particular el Hospital de San Antonio Abad, de la ciudad de Cuevas; que se reconozca como Patrono de la Fundación a la persona que ejerce el cargo de Superiora de las Hermanas de la Caridad de San Vicente de Paúl, que rigen y sirven el establecimiento por designación del fundador, eximiéndola de la obligación de rendir cuentas regular y periódicamente, pero con la de justificar el cumplimiento de las cargas de la Institución siempre que sea requerida para ello por Autoridad competente; que se conviertan los valores mobiliarios que constituyen parte del capital fundacional en una inscripción intransferible de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, a nombre de la Fundación, depositándola en la Sucursal del Banco de España, y

se inscriban en el Registro de la Propiedad, si no lo estuvieren ya, los bienes inmuebles, dando cuenta de ello a la Dirección general de Administración:

Resultando que D. Antonio Bravo y Pascual falleció el 9 de Septiembre de 1922, bajo testamento otorgado en 4 de Enero de igual año ante el Notario D. Carlos Vigil de Quiñones, instituyendo a favor del Hospital de Cuevas un legado, confiriendo la administración del mismo a la Superiora de las Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl, siendo los bienes que constituyen el legado una casa sita al final de la calle de San Sebastián, con la condición de que en ella se instale el Colegio de señoritas; otra casa nueva, sin número, en el sitio llamado ermita de San Diego, extramuros de la ciudad; 67.000 pesetas nominales en títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, y otras 20.000 pesetas nominales en la misma Deuda, cuyo legado contiene cargas y obligaciones, y entre ellas la de invertir todos los años 175 pesetas en tres premios a la virtud, que el testador venía otorgando a las tres huérfanas más distinguidas de las asiladas en dicho Hospital, habiéndose hecho entrega del legado por los herederos en escritura otorgada en 1.º de Junio de 1923 ante el Notario don Juan Sánchez Fernández:

Considerando que la solicitante, en el concepto con que interviene, tiene personalidad bastante para pedir a nombre del legado instituido por don Antonio Bravo a favor del Hospital de Cuevas, la exención del impuesto especial que grava los bienes de las personas jurídicas:

Considerando que el artículo 2.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912 exige para que pueda concederse la exención del impuesto mencionado que las entidades solicitantes se dediquen a un fin benéfico, dedicando a su cumplimiento bienes adscritos de una manera directa e inmediata y sin interposición de persona, requisitos que deben darse conjunta y no separadamente, para tener derecho al goce de la exención:

Considerando que si bien no es posible dudar que el Hospital de Cuevas se dedique a fines benéficos, pues la índole de la Institución así lo requiere, y de tal forma la clasifica la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación, no es menos cierto que aparecen incumplidos, en cuanto al legado hecho por D. Antonio Bravo y Pascual, los demás requisitos que la precitada ley exige:

Considerando que la existencia de persona interpuesta entre los medios y aquellos fines benéficos, aparece claramente, desde el momento en que al Patronato no se le exige la rendición periódica de cuentas ni la presentación de presupuestos, y puede, por tanto, disponer de los bienes fundacionales a su arbitrio, sin incurrir en responsabilidad alguna:

Considerando que falta asimismo el requisito de adscripción directa e inmediata de los bienes al cumplimiento del fin benéfico, porque no se ha justificado que los títulos de la Deuda que constituyen el capital mo-

biliario de la Fundación se hayan convertido en una inscripción intransferible, depositándose en el Banco de España, ni que los inmuebles se han inscrito en el Registro de la Propiedad a nombre de la Fundación, requisitos que fueron exigidos por el Ministerio de la Gobernación al dictar la Real orden que clasificó a la entidad solicitante:

Considerando, en su consecuencia, que procede denegar la exención solicitada:

Considerando que este Centro tiene competencia para resolver esta clase de expedientes, en virtud de la delegación que al efecto le fué conferida por el Ministerio de Hacienda en la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda denegar la exención del impuesto especial que grava los bienes de las personas jurídicas, solicitado por Sor Estefanía Jarri, en nombre del Hospital de la ciudad de Cuevas, por el legado hecho a favor del benéfico Establecimiento por D. Antonio Bravo Pascual.

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento, notificación y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Noviembre de 1926.—El Director general, Conde de Santamaría de Paredes.

Vista la instancia que dirige a este Centro D. José G. del Campo, Patrono Administrador de la Fundación instituida en Barcnaciones, Ayuntamiento de Reocín, solicitando en nombre de la misma la exención del impuesto especial que grava los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que, según relación de bienes acompañada a la instancia, los poseídos en la actualidad por la Institución mencionada ascienden a la cantidad de 30.555 pesetas, productora de una renta de 935 pesetas con 21 céntimos:

Resultando que el Ministerio de Instrucción pública, en Real orden de 3 de Febrero de 1926, acordó clasificar a la Institución objeto del expediente como benéfico docente de carácter particular; que se nombren Patronos a D. Fernando Díaz de la Guerra, al señor Cura párroco de Barcnaciones, al vecino del mismo pueblo, D. José Campos González y al Regidor, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado; que dicho Patronato se abstenga en lo sucesivo de hacer entrega de fondos al Maestro ni al Ayuntamiento; que se inicie el oportuno expediente para la venta en pública subasta de los bienes inmuebles que posea, y que se dé traslado de la Real orden al Ministerio de Hacienda y demás autoridades que señale la Instrucción del Ramo:

Considerando que el solicitante, en el concepto con que interviene, tiene personalidad bastante para pedir, a nombre de la Fundación instituida en Barcnaciones por doña María Agueda del Corral, la exención del impues-

lo que grava los bienes de las personas jurídicas:

Considerando que para gozar de la exención a que se refiere el último párrafo del artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911 se precisa que las entidades jurídicas reúnan los requisitos mandados observar por las disposiciones que regulan la materia, restando tan sólo examinar si la Fundación objeto del expediente la reúne o si, por el contrario, carece de ellas total o parcialmente:

Considerando que las personas jurídicas que tienen derecho al goce de la exención del impuesto, además de realizar fines de índole esencialmente benéfica, han de cumplir otras condiciones necesarias, cuales son la de adscripción directa e inmediata, y sin interposición de persona, de ciertos bienes al cumplimiento de ese fin.

Considerando que la Fundación instituida en el pueblo de Barcenaciones por doña María Aguera del Corral realiza fines benéficos, dedicándose, por tanto, al remedio de necesidades ajenas de índole intelectual, sin lucro alguno para la entidad benéfica, ya que en nada desvirtúa este carácter el hecho de exigir un pequeño emolumento a los que no fueren vecinos de aquel pueblo, por cuanto, en último término, ha de redundar en beneficio de los menesterosos el ingreso de cantidades por quienes se hallan en condiciones de abonar el estipendio señalado, que nunca ha de significar ni implicar un lucro mercantil:

Considerando que si bien esto es cierto, no lo es menos que aparece incumplido el requisito de adscripción directa e inmediata de los bienes al cumplimiento del fin benéfico, pues para ello se precisa la inscripción en el Registro de la propiedad de todos los inmuebles propiedad de la Fundación, a nombre de ésta, y caso de que se enajenasen, la inversión de su importe en una inscripción intransferible de la Deuda también a nombre de aquélla, requisitos que no se han cumplido, por lo que procede denegar la exención solicitada:

Considerando que este Centro tiene competencia para resolver esta clase de expedientes en virtud de la delegación que le fué conferida por el Ministro de Hacienda en la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo contencioso del Estado acuerda denegar la exención del impuesto especial de personas jurídicas solicitada por la Fundación de doña María Aguera y del Corral, en el pueblo de Barcenaciones, por falta de justificación de los requisitos legales para ello necesarios.

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento, notificación al interesado y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Noviembre de 1926. — El Director general, Conde de Santamaría de Paredes.

Señor Delegado de Hacienda en Santander.

Vista la instancia suscrita por don Benito Fuentes, en nombre de su hermano incapacitado, D. Daniel, ambos Presbíteros, en solicitud de exención del impuesto de personas jurídicas para una lámina que ha de servir al sostenimiento de un patrimonio eclesiástico:

Resultando que en la instancia de referencia se expone: Que el consejo de familia del incapacitado acordó depositar en la Caja Diocesana del Obispo de Oviedo, y así se efectuó, una inscripción nominativa de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, por valor de 16.000 pesetas nominales, para responder de la renta de congrua sustentación que la disciplina canónica exige a los ordenados *in sacris*, por otro nombre patrimonio eclesiástico, de ordenación, siendo este depósito sustitución de otra garantía dada mediante hipoteca con fincas rústicas; que la mencionada inscripción tiene el título a favor de don Daniel Fuentes Isla, a cobrar sus intereses por el Sr. Obispo de Oviedo, domiciliado su pago en esa capital; que fué presentada a la oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales y se satisfizo por el concepto de fianza; que presentada posteriormente en la Delegación de Hacienda, se exige por el Sr. Abogado del Estado el pago del impuesto de personas jurídicas y se suspende el pago de intereses en tanto no se satisfaga éste, que cree no debe satisfacerse por estar comprendido el caso entre los exentos:

Resultando que a la mencionada instancia no se acompaña ningún documento:

Considerando que la petición formulada en la instancia suscrita por D. Benito Fuentes es de exención del impuesto especial sobre los bienes de las personas jurídicas, a favor del patrimonio eclesiástico acordado crear por el consejo de familia del Presbítero D. Daniel Fuentes Isla, en cumplimiento de las disposiciones canónicas:

Considerando que el patrimonio eclesiástico para la congrua sustentación es un conjunto de bienes que sirven a un clérigo de título de ordenación, siendo este título subsidiario del de beneficio, debiendo reunir las condiciones generales de todo título de ordenación y las especiales que le caracterizan, debiendo asimismo quedar dicho patrimonio adscrito a una parroquia determinada donde el clérigo preste servicio bajo la dependencia del Párroco:

Considerando que estas características del patrimonio eclesiástico han obligado y obligan a clasificarle entre el conjunto de bienes adscritos al cumplimiento de un fin individual determinado, pero sin que pueda ser comprendido como persona jurídica, ya que para la existencia de ésta se requiere la pluralidad de personas individuales y la formación de una nueva personalidad distinta de la de cada uno de los asociados, bien revisitan el carácter o tipo asociacional (Sociedades civiles o mercantiles), corporacional (Corporaciones de carácter público o privado) y fundacionales (adscripciones de medios al cumpli-

miento de un fin, según la voluntad de un fundador), desapareciendo también la personalidad privada de quienes con el carácter de patronos o administradores se limiten a ejecutar esa voluntad:

Considerando, en consecuencia, que el patrimonio eclesiástico formado por el Consejo de familia del Presbítero D. Daniel Fuentes Isla, al no constituir una persona jurídica, no es posible resolver acerca de su exención del impuesto especial sobre los bienes de aquéllas, como se solicita en la instancia base de este expediente:

Considerando que este Centro es competente para resolverlos, en virtud de la delegación que le fué conferida por el Ministerio de Hacienda en la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo contencioso del Estado acuerda resolver que no procede hacer declaración alguna en cuanto a la exención solicitada a favor del patrimonio eclesiástico de D. Daniel Fuentes Isla, por no revestir tal patrimonio el carácter de persona jurídica.

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento, notificación y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Noviembre de 1926. — El Director general, Conde de Santamaría de Paredes.

Vista la instancia que dirige a este Centro D. Hilario Herránz, Cura párroco de la de San Sebastián, de esta Corte, solicitando, en concepto de Patrono de la Fundación de D. Juan Echenique y doña Paula Ordóñez, la exención del impuesto especial que grava los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que, según consta en el título fundacional que acompaña, don Juan Echenique y doña Paula Ordóñez, cumpliendo ésta la voluntad de su marido, en testamentos otorgados en 14 de Diciembre de 1663 y 18 de Noviembre de 1664, fundaron una Obra pía para dotar doncellas pobres que tengan el carácter de parientes; en defecto de éstas, dispusieron que se adjudicaran las pensiones de dotes a parientes varones para ayuda de estudios, y a falta de todos los parientes, a huérfanas pobres y virtuosas para ayuda de matrimonio o profesión religiosa designadas por los Patronos, destinando al cumplimiento de este fin 500 ducados anuales, que se distribuirían en dos dotes iguales, a no ser que no hubiere parientes; en cuyo caso sólo se emplearían 250 ducados:

Resultando que los albaceas, en cumplimiento de la voluntad de los fundadores, otorgaron escritura en 18 de Diciembre de 1866, en la que se ordenaba la Obra pía de referencia y establecía que los Patronos adjudicaran anualmente dos dotes de 250 ducados a parientes de los fundadores, una de la rama de Echenique y otra de la de Ordóñez, siendo preferidas las más próximas en grado y las más necesitadas, las que se entregarían después de celebrado el matrimonio o hecha la profesión religiosa, negando a las interesadas todo

recurso contra los acuerdos del Patronato y siendo causa suficiente para la pérdida del derecho de reclamación contra dichos acuerdos, y se facultaba también al Patronato a conceder una dote de 1.000 ducados cada dos años, facultando a los mismos por lo que se refiere a estudiantes pobres, para designar a los más aptos para el estudio:

Resultando que los fundadores nombraron como Patronos a dos parientes cada uno de las dos líneas, y, en su defecto, por el Ministro Prior o Guardián del Convento en que fuese enterrado el fundador, y el otro Patrono por el Cura párroco de San Sebastián, de esta Corte:

Resultando que en el título fundacional y en la Real orden de clasificación consta que la Fundación posee bienes inmuebles que producen una renta de 675,73 pesetas, pero no indica ninguno de los dos documentos si estos bienes se hallan inscritos en el Registro, ni si, caso de estarlo, lo están a nombre de la Fundación:

Resultando que en Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación se acuerda: 1.º que se clasifique como de beneficencia particular la Obra pía fundada en esta Corte por D. Juan Echenique y doña Paula Ordóñez; 2.º que se reconozca como Patronos a doña Cipriana Irigoyen y al Cura párroco de San Sebastián, de esta Corte, con la obligación de rendir cuentas y presentar presupuestos al Protectorado, debiendo proceder, por lo que se refiere a los bienes de la Fundación, en la forma que establece el artículo 3.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1889 y el de 25 de Octubre de 1908:

Resultando que también se acompañaba a la instancia certificación librada por el Secretario de Cámara del Obispado de Madrid-Alealá, haciendo constar que D. Hilario Herranz desempeña el cargo de Cura párroco de la iglesia de San Sebastián, y, por consiguiente, le corresponde el Patronato de la Fundación de D. Juan Echenique y doña Paula Ordóñez:

Considerando que el solicitante, en el concepto con que interviene, tiene personalidad bastante para pedir, a nombre de la expresada Fundación, la exención del impuesto especial que grava los bienes de las personas jurídicas:

Considerando que el artículo 2.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912 exige, para que se conceda la exención solicitada, que la índole de la Institución sea benéfica y que disponga de determinado número de bienes adscritos de una manera directa e inmediata al cumplimiento del fin benéfico, sin interposición de persona:

Considerando que en la Fundación objeto del expediente se cumple el requisito de ser una Institución benéfica y no existir persona interpuesta entre los fines y los medios, toda vez que el Patronato se halla obligado a la rendición de cuentas y presentación de presupuestos al Protectorado; pero falta por cumplir el requisito de la adscripción directa e inmediata de los bienes, por no hallarse éstos inscritos o no haberse demostrado en el Registro de la Propie-

dad a nombre de la Fundación referida:

Considerando que si bien el requisito de la adscripción puede no ser esencial en cuanto a la clasificación se refiere, lo es, desde el punto de vista fiscal, para evitar posibles defraudaciones al impuesto, hasta el punto de exigirlo como necesario e imprescindible la referida ley de 24 de Diciembre de 1912, por todo lo cual procede denegar la exención solicitada:

Considerando que este Centro tiene competencia para resolver esta clase de expedientes en virtud de la delegación que le fué conferida por el Ministro de Hacienda en la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda denegar la solicitud de exención del impuesto especial que grava los bienes de las personas jurídicas, formulada por el señor Cura párroco de la iglesia de San Sebastián, a nombre de la Fundación instituida por D. Juan Echenique y doña Paula Ordóñez.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Noviembre de 1926.— El Director general, Conde de Santamaría de Paredes.

Señor Delegado de Hacienda en Madrid.

Vista la instancia dirigida a este Centro por el Presidente del Patronato de la Fundación que para Escuelas instituyó en Marrón D. Juan Madrazo, en solicitud de exención para la Fundación mencionada del impuesto especial de personas jurídicas:

Resultando que según relación de bienes unida a la instancia, aquella Institución posee una inscripción intransferible de la Deuda perpetua interior al 4 por 100 de particulares y colectividades número 4.485, representativa de un capital de 75.000 pesetas, y una renta líquida, anual, de 2.400 pesetas:

Resultando que D. Juan Madrazo otorgó testamento en La Habana, en 21 de Octubre de 1884, en cuya disposición testamentaria establecía que se fundase en el pueblo de Marrón una Escuela gratuita de primeras letras con la renta anual de 4.000 reales, y el resto, hasta 40.000, en la concesión de dotes de 3.300 reales, una para las jóvenes pobres, naturales y vecinas de dicho pueblo, con preferencia a las parientes del fundador dentro del quinto grado, aunque no fueran naturales de Marrón; que el importe de las rentas se había de obtener de un censo de 40.000 duros, impuesto al 5 por 100, sobre un ingenio de azúcar titulado "San Juan", y que se confiara el Patronato de la Fundación al Procurador y Regidores del lugar de su establecimiento:

Resultando que todas estas disposiciones fueron posteriormente confirmadas en la Memoria testamentaria otorgada por el Sr. Madrazo en 18 de Octubre de 1889, como adición al testamento autorizado el mismo día por el Escribano de la ciudad de La Habana D. Francisco Valerio:

Resultando que disminuídas, mer-

ced a diferentes causas, las rentas de la Fundación, y otorgada en 16 de Noviembre de 1915 ante el Notario de Santander D. Arturo Ventura Sola la escritura de venta del ingenio denominado "San Juan", sobre el que se había establecido el censo, por el precio de 53.916,10 pesetas, se acordó por Real orden del Ministerio de Instrucción pública de 12 de Diciembre de 1918 que se autorizara al Patronato de la Fundación para que subvencionase con la cantidad de 360 pesetas al Maestro de la Escuela pública de Marrón, a condición de que no percibiera retribución alguna de los niños de aquel pueblo y para que redujese a 250 pesetas la cuantía de las dotes en tanto no se aumentaran suficientemente los bienes de la Obra pía; que denunciado al Protectorado, por parte de los Patronos, el incumplimiento de la voluntad del fundador, se dictó la Real orden de 24 de Enero de 1910, por la cual se decretó la suspensión del Patronato establecido por D. Juan de Madrazo, confirmando sus funciones, con carácter interino, a la Junta provincial de Beneficencia de Santander:

Resultando que en la Real orden de 30 de Abril de 1926 se dispone por el Ministerio de Instrucción pública que se clasifique como de beneficencia particular mixta la Fundación establecida por D. Juan de Madrazo en el pueblo de Marrón, de la provincia de Santander; que se confíe el Patronato de la misma a la Junta administrativa de aquel pueblo, con la obligación de rendir cuentas periódicamente al Protectorado; que se depositen los valores que constituyen el capital fundacional a nombre de la misma en el Banco de España, y que se den los traslados que fuesen necesarios:

Considerando que el solicitante, en el concepto con que interviene, tiene personalidad bastante para pedir a nombre de la Fundación Madrazo la exención del impuesto especial de personas jurídicas a que este expediente se refiere:

Considerando que el artículo 2.º, letra F), de la ley de 24 de Diciembre de 1912 exige para declarar la exención del impuesto de personas jurídicas la existencia de determinados bienes adscritos de una manera directa e inmediata y sin interposición de persona al cumplimiento de un fin benéfico:

Considerando que la Fundación instituida por D. Juan de Madrazo en el pueblo de Marrón realiza esta clase de fines, tanto por lo que se refiere a la Escuela gratuita para la enseñanza de las primeras letras, como por lo que se refiere a las dotes para doncellas, sin que, respecto a estas últimas, establezca el fundador una preferencia a favor de sus parientes dentro de quinto grado, toda vez que tanto a parientes como a extraños exige el requisito de pobreza:

Considerando que no existe persona interpuesta entre los fines benéficos y los medios disponibles para cumplirlos por hallarse obligado el Patronato a rendir cuentas periódicamente al Protectorado, y sin poder, por consiguiente, disponer de los bienes fundacionales sin incurrir en responsabilidad, criterio adoptado por la

jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia y por esta Dirección general para excluir la posibilidad de existencia de tales personas interpuestas:

Considerando que los bienes se hallan asimismo adscritos de una manera directa e inmediata al cumplimiento del fin benéfico, porque la inscripción representativa del capital fundacional tiene el carácter de intransferible:

Considerando que este Centro tiene competencia para resolver esta clase de expedientes de exención, en virtud de la delegación que le fué concedida por el Ministro de Hacienda en la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda declarar exentos del impuesto especial de personas jurídicas los bienes propiedad de la Fundación instituida en el pueblo de Marrón por D. Juan de Madrazo, cuyo importe asciende a la cantidad de 75.000 pesetas nominales.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Noviembre de 1926.—El Director general, Conde de Santamaría de Paredes.

Señor Delegado de Hacienda de Santander.

DIRECCION GENERAL DE TESORERIA Y CONTABILIDAD

Rectificación.

Habiéndose padecido error al publicar en la GACETA DE MADRID de 7 del actual el anuncio de concurso para la provisión de la zona recaudatoria de San Lorenzo de El Escorial, se reproduce a continuación:

Para proveer el cargo de Recaudador de Hacienda en la Zona de San Lorenzo de El Escorial, provincia de Madrid, se abre concurso público conforme a lo dispuesto en el apartado b) del artículo 21 del Reglamento de 30 de Junio de 1926 (GACETA del 8 de Julio siguiente), dictado para ejecución del Real decreto de 2 de Marzo anterior (GACETA del 3), admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días hábiles a contar desde el siguiente inclusive al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Dichas solicitudes deberán ser presentadas necesariamente por conducto de los Delegados de Hacienda o Jefes de quienes dependan los solicitantes, acompañando la hoja de servicio ajustada al modelo aprobado por Real decreto de 18 de Diciembre de 1924, sin calificar, si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de la Administración de la Hacienda pública o a los Cuerpos pericial o auxiliar de Contabilidad del Estado, o al de Abogados del Estado y, en su caso, si alegaren derecho de preferencia conforme a la base segunda del artículo 30 del citado Decreto de 2 de Marzo de 1926, certificación arreglada al modelo número 14 de dicho Reglamento, la que

debe ser unida inexcusablemente por los Recaudadores no funcionarios de aquellos Cuerpos a que se refiere el segundo párrafo del apartado d) y cuantos documentos estimen convenientes en armonía con lo dispuesto en el párrafo tercero del mismo apartado del mencionado artículo 21.

La expresada Zona tiene asignado el premio de cobranza para la recaudación en período voluntario de 2 por 100, por Real orden de 22 de Septiembre de 1893.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 94.362,13 pesetas, si éste tiene el carácter de funcionario, y de 188.724,26 pesetas en otro caso.

Los pueblos que constituyen la referida Zona son los siguientes:

San Lorenzo de El Escorial.
Alpedrete.
Aravaca.
Cercedilla.
Colmenar del Arroyo.
Colmenarejo.
Collado Mediano.
Collado Villalba.
Escorial (El).
Fresnedillas.
Galapagar.
Guadarrama.
Majadahonda.
Molinos (Los).
Navalagamella.
Pardo (El).
Robledo de Chavela.
Rozas de Madrid (Las).
Santa María de la Alameda.
Torrelodones.
Valdemaqueda.
Valdemorillo.
Villanueva del Pardillo.
Zarzalejo.

Madrid, 7 de Diciembre de 1926.—El Director general, Arturo Forcat.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Con esta fecha se ha acordado, en el expediente de pensión incoado por el Ayuntamiento de Castrillo de Ríopisuerga (Burgos), a favor de la viuda del Secretario que fué de dicha Corporación D. Mariano Gibrián, el siguiente prorrateo, con arreglo a la cuarta parte del sueldo de 1.500 pesetas, último disfrutado por más de dos años por el causante:

El Ayuntamiento de Guadilla de Villamar abonará al mes 7,40 pesetas.

El Ayuntamiento de Castrillo de Ríopisuerga abonará al mes 23,85 pesetas.

El Ayuntamiento de Castrillo de Ríopisuerga deberá recaudar del de Guadilla de Villamar la cantidad que le ha correspondido y abonar a la interesada el importe íntegro de su pensión mensual.

Madrid, 6 de Diciembre de 1926.—El Director general, R. Muñoz.

Con esta fecha se ha acordado, en el expediente de jubilación del Secretario del Ayuntamiento de Pedrosa de Duero, D. Pedro Ramírez Arranz, el siguiente prorrateo con arreglo a los 4/5 del sueldo de 1.000 pesetas:

El Ayuntamiento de Adrada de Haza abonará mensualmente 22,83 pesetas.

El de Quintanamanvirgo, 28,83 pesetas.

El de Pedrosa de Duero, 15 pesetas.

El Ayuntamiento de Pedrosa de Duero tendrá a su cargo el recaudar de las demás Corporaciones la cantidad que les ha correspondido y abonará al interesado el importe íntegro de su jubilación mensual.

Madrid, 6 de Diciembre de 1926.—El Director general, R. Muñoz.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

“Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto-ley de 23 de Agosto último, referente a la continuación por el sistema de administración, en la forma que en el mismo se indica, de obras que se hallaban en curso de ejecución por tal sistema en fin del ejercicio anterior,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer se continúen por el sistema de administración, con cargo al crédito del capítulo 19, artículo 1.º, concepto 3.º del Presupuesto por obligaciones de este Ministerio, las obras comprendidas en la relación adjunta, que se hallaban en curso de ejecución por tal sistema en fin del ejercicio anterior, que por su índole especial ofrecen dificultades para realizarlas por contrata, o cuya paralización por el cambio de sistema vendría a provocar o a agravar la crisis obrera en la localidad en que radican, y en que el total importe de las obras autorizadas no excede de la cifra de tres millones, fijada en el artículo 2.º del Real decreto-ley citado.”

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1 de Diciembre de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad del mismo e Ingenieros Jefes de Obras públicas de las provincias mencionadas.

RELACION QUE SE CITA

RELACION por provincias de obras nuevas de carreteras, cuya construcción se encuentra en las condiciones exigidas por el Real decreto-ley de 23 de Agosto de 1926, y que se autoriza continuarlas por administración, además de las incluidas en las Reales órdenes de 28 de Agosto, 14 de Septiembre y 4 de Noviembre de 1926.

PROVINCIAS	DESIGNACION DE LAS CARRETERAS	RESTA	IMPORTE
		por gastar del presupuesto aprobado	de las obras cuya ejecución se autoriza en el segundo semestre de 1926
		Pesetas	Pesetas
Albacete.....	Caravaca a Elche de la Sierra por Moratalla, Socobos, Jerez y Letur, trozos tercero y cuarto.....	32.601,28	32.601,28
Idem.....	Villarrobledo a la de Almagro a Alcaraz, trozo cuarto.....	17.822,93	17.822,93
Alicante.....	De la de Játiba a Alicante a la provincial del Barranco de la Batalla a Villajoyosa, trozo quinto y ramales de enlace.....	48.061,29	48.061,29
Almería.....	Níjar a Ventallana por Lucainena, trozo primero.....	66.821,91	66.821,91
Idem.....	Berja a Turón por Beninar, trozo tercero.....	7.152,23	1.200,00
Salamanca.....	De la estación de Guijuelo al kilómetro 33 de la de Sorihuela a Avila, trozo primero.....	74.310,13	74.310,13
Santa Cruz de Tenerife..	Santa Cruz de la Palma a Barlovento, sección de los Sauces a Espindola.....	58.028,95	58.028,95
Toledo.....	Horcajo de los Montes a la de Herrera del Duque de Navahermosa a Logrosán.....	116.431,83	50.000,00
	Suma.....		348.346,49
	Importe de las cantidades libradas hasta la fecha.....		2.644.387,10
	TOTAL.....		2.992.733,59

Madrid, 1 de Diciembre de 1926.—Aprobado por S. M.—Benjumea.

SECCION DE PUERTOS

Concesiones.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia de D. Manuel Fontao, en solicitud de autorización para aprovechar terrenos de la zona marítimoterrestre de la ría de Pontevedra, sitio denominado "Punta Molinos", para establecer un taller de reparación y construcción de embarcaciones menores:

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento de 11 de Julio de 1912 para la aplicación de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880:

Resultando que durante el plazo de información pública no fué presentada reclamación alguna contra lo solicitado:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión el Ayuntamiento de Pontevedra, la Comandancia de Marina, la Comisión administrativa de las Obras del Puerto y ría de Pontevedra, el Consejo provincial de Fomento, la Cámara oficial de Comercio, Industria y Navegación, la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Gobierno civil de la misma y los Ministerios de Marina y de la Guerra:

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares:

Considerando que, tratándose de un aprovechamiento particular, para el que se obtiene beneficio de obras ejecutadas por el Estado, procede aplicar a la concesión lo que previene el artículo adicional de la ley de Juntas de Obras de puertos de 7 de Julio de 1911, y, en su consecuencia, imponer la obligación de abonar al Estado un canon, cuya cuantía puede fijarse en 100 pesetas al año, según propone la Comisión administrativa de las Obras del puerto y la Jefatura de Obras públicas de la provincia de Pontevedra.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar a D. Manuel Fontao para aprovechar terrenos en la zona marítimoterrestre de la ría de Pontevedra, lugar llamado "Punta Molinos", para instalar un taller de reparación y construcción de embarcaciones menores, quedando sujeta esta autorización a las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto que autoriza el Ingeniero D. Félix Cabello, de fecha 13 de Septiembre de 1923, con las modificaciones siguientes:

a) El terraplén de la explanada en el frente E. se defenderá por un muro análogo al proyectado en el frente occidental.

b) En cada uno de los cuadros E. y O., e inmediatamente por encima de la línea de pleamar equinoccial, se establecerá, en dirección normal al frente respectivo, una rampa de seis metros de ancho, de enlace con la playa y de suficiente longitud para

que su pendiente longitudinal no exceda de doce por ciento (12 por 100).

c) En todos los frentes de la concesión, excepto en el que linda con la carretera de Pontevedra a Cangas, se dejará una faja libre de todo obstáculo de seis (6) metros de ancho, que se destinará a zona de vigilancia y salvamento.

d) En el frente que linda con la carretera de Pontevedra a Cangas se dejará una faja de tres (3) metros de ancho, a contar de la arista derecha de la misma.

2.ª Las obras serán replanteadas antes del comienzo de ellas por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, y de dicha operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación correspondiente.

3.ª Se dará principio a las obras en el plazo de tres (3) meses y deberán quedar terminadas en el de dos (2) años, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente disposición.

4.ª Las mercancías que se carguen y descarguen por esta concesión serán únicamente las que sean destinadas al concesionario, quedando sujetas a los arbitrios establecidos por la Comisión administrativa del puerto de Pontevedra y a los que puede establecer para operaciones análogas sobre sus muelles, pudiendo esta entidad ejercer con este objeto la fiscalización que crea oportuna.

5.ª No podrá el concesionario reclamar indemnización alguna por per-

Julcios que pudieran resultarle al construirse el ferrocarril de Pontevedra a Marín.

6.ª El concesionario abonará al Estado un canon anual, por adelantado, de cien (100) pesetas, para ayuda de los gastos de conservación del balizamiento luminoso.

7.ª El concesionario abonará a la Comisión administrativa de las obras del puerto de Pontevedra un canon de veinticinco (0,25) céntimos de peseta por tonelada bruta de embarcación reparada, y otro de cincuenta (0,50) céntimos de peseta por cada tonelada de nueva construcción, liquidándose por lanzamiento de las unidades y deduciendo el importe del arqueo certificado por la Comandancia de Marina.

8.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, a fin de que por la misma se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de esta operación se entenderá acta, que será sometida a la aprobación competente.

9.ª Antes de dar principio a las obras, el concesionario depositará como fianza, en la Caja Central de Depósitos o en la sucursal de la provincia, ochocientos tres (803) pesetas, debiendo presentar la correspondiente carta de pago al Ingeniero Jefe antes de hacerse el replanteo, fianza que será devuelta una vez aprobada el acta de reconocimiento de las obras.

10. Estas quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de la provincia.

11. El concesionario tendrá la obligación de conservar las obras en buen estado, y no podrá destinar las mismas ni el terreno a que la concesión se refiere a uso distinto del que en la presente disposición se determina, no pudiendo tampoco arrendar dicho terreno; y en caso de que caducara esta concesión por el uso del terreno a objeto distinto del solicitado, deberá el concesionario iniciar nueva petición para poder establecer en él otra industria, y en caso de ser denegada la nueva petición, no tendrá derecho a indemnización alguna el concesionario.

12. Los gastos que ocasionan el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

13. El concesionario queda sujeto a las prescripciones del Reglamento de costas y fronteras en sus artículos 20, 24 y 37, y a los que dicten en lo sucesivo sobre construcciones en la correspondiente zona militar; quedando obligados a demoler las obras o ponerlas a disposición de la Autoridad militar para su utilización cuando las necesidades de la defensa lo exijan, sin derecho a indemnización alguna.

14. Esta concesión se entenderá otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, quedando sujeta al artículo 50 de la ley vigente de Juntas de Obras de puertos.

15. El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las dispo-

siciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo y a la protección a la industria nacional.

16. Esta concesión será previamente reintegrada con arreglo a las prescripciones de la ley del Timbre.

17. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso, se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. E. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia, el del interesado y a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Noviembre de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de la provincia de Pontevedra.

AGUAS

Excmo. Sr.: Examinado el expediente incoado a instancia de la Sociedad "Eléctrica del Segura", en solicitud de ampliación de un aprovechamiento de aguas del río Segura denominado "El Solvente", en término de Ojos, destinado a la producción de energía, y de concesión de un nuevo aprovechamiento del mismo río en los términos de Ojos y Ulea, sitio llamado "Peñas de Juan Gil", con destino a los mismos usos:

Resultando que tramitadas ambas peticiones en competencia con otra promovida por la S. A. "Papelería del Turia y del Segura", para aprovechar con igual destino y en los mismos términos municipales 10.000 litros de agua por segundo del río Segura en el lugar llamado "El Chinte", por Real orden de 3 de Enero de 1923, dictada de conformidad con el informe del Consejo de Obras públicas, se resolvió la competencia denegando este último aprovechamiento por haberse negado la Sociedad peticionaria a aceptar las condiciones fijadas en el Real decreto de 14 de Junio de 1921 para las nuevas concesiones, y disponiendo que antes de otorgar las dos solicitadas por la "Eléctrica del Segura" se procediese por la Jefatura de la División Hidráulica correspondiente a estudiar y proponer el régimen del río Segura como resultado del de los pantanos construídos en su cuenca, a fin de conocer los caudales de agua disponibles en las diversas épocas del año, en relación con los aprovechamientos existentes y con las concesiones que pudieran otorgarse:

Resultando que practicado dicho estudio por la Jefatura de la División Hidráulica del Segura, llega a la conclusión de no ser posible la fijación de un régimen normal para el río en el transcurso del año; tanto por carecerse de aforos completos anteriores al establecimiento de los pantanos de Talave y de Alfonso XIII cuanto porque, destinados éstos al fin primordial de retener las avenidas y evitar las inundaciones en la parte baja de la cuenca principal, y dependiendo

estas circunstancias de datos tan imprevistos e indeterminados como son la época y cuantía de las lluvias, así como la duración de los estiajes, se carece de datos suficientes para establecer de antemano un régimen de embalse y desembalse de los pantanos, y que sólo por aproximación puede fijarse en unos veinte metros cúbicos por segundo el caudal medio del río Segura en las épocas diversas del año:

Resultando que la Sociedad "Eléctrica del Segura" ha solicitado posteriormente la resolución del expediente, aceptando desde luego todas cuantas condiciones tenga a bien imponer la Administración para no coartar ni entorpecer sus iniciativas y planes relacionados con la regulación del régimen del río, y renunciando a la petición del nuevo aprovechamiento denominado de las "Peñas de Juan Gil":

Considerando que por virtud de la renuncia expresada la resolución del expediente queda limitada al extremo de la ampliación del aprovechamiento llamado de "El Solvente", de que es concesionaria la Sociedad "Eléctrica del Segura":

Considerando que las reclamaciones formuladas en contra de la ampliación no son obstáculos para el otorgamiento de la concesión, condicionando ésta en forma que deje a salvo los derechos adquiridos:

Considerando que según se deduce de los informes emitidos por las Jefaturas de la División Hidráulica del Segura y de Obras públicas de la provincia, el caudal medio del río en la zona del aprovechamiento de "El Solvente" puede estimarse aproximadamente en 20.000 litros por segundo, pudiendo, por lo tanto, concederse la ampliación solicitada hasta esa cifra límite, con las reservas y condiciones propuestas por la primera de dichas Jefaturas, para dejar a salvo la libertad de la Administración en todo lo relativo a la ejecución de los planes de regularización del régimen de la corriente, a que el peticionario se somete de antemano:

Considerando que la ampliación del aprovechamiento no lleva consigo la alteración de la toma ni del desagüe actuales, por lo que la concesión debe ser a perpetuidad, con arreglo al artículo adicional del Real decreto de 14 de Junio de 1921,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se otorgue a la Sociedad "Eléctrica del Segura" la concesión para ampliar hasta 20.000 litros de agua por segundo el caudal que deriva actualmente en el aprovechamiento del río Segura, de que es concesionaria, denominado "El Solvente", en término municipal de Ojós, provincia de Murcia, con sujeción a las condiciones siguientes:

1.ª Para aprovechar este aumento de caudal, la Sociedad concesionaria no podrá elevar la coronación de la presa actual, sino que deberá ensanchar el canal que hoy utiliza, si es insuficiente, sometiendo previamente a la aprobación de la Jefatura de Obras públicas de la provincia el correspondiente proyecto.

2.ª Subsistirán en el uso de esta

ampliación los convenios que la Sociedad "Eléctrica del Segura" tiene celebrados y en vigor con los heredamientos de aguas de Ojós, Ulea y Villanueva para garantía de sus correspondientes riegos.

3.ª La utilización de los 20.000 litros de agua por segundo se entenderá únicamente en el caso de que el río los lleve en el lugar del aprovechamiento; en consecuencia, no tendrá derecho a reclamación o indemnización alguna, ni a ser expropiado por las mermas que el caudal del río experimente a causa del régimen de embalse y desembalse de los pantanos construídos o que se construyan en lo sucesivo, o de la construcción por el Estado de nuevos canales de derivación para riegos, abastecimientos de poblaciones u otros servicios.

4.ª Tampoco tendrá derecho a reclamación o indemnización de ningún género por las alteraciones que produzcan en el régimen del río la explotación, conservación, reparaciones y mejoras, maniobras de compuertas y llaves de desagüe de los pantanos, ni por los daños que pudieran originar en las obras de su aprovechamiento a causa de las limpiezas de los pantanos, regulaciones de avenidas u otras operaciones de desembalse.

5.ª Si en lo sucesivo se fijara por el Estado, con carácter general, o en particular para el río Segura, precio al agua o de la energía obtenida en los ríos como consecuencia de la construcción de pantanos, serán aplicables a esta concesión el canon o tarifa que se establezca.

6.ª Las obras que comprende esta concesión deberán comenzar en el plazo de un año, a contar de su publicación en la GACETA DE MADRID, y quedar terminadas dentro de los tres años, a partir de la misma fecha.

7.ª La inspección y vigilancia de las obras estará a cargo de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, siendo de cuenta del concesionario el pago de los gastos que la inspección origine, y debiendo poner en conocimiento de la misma las fechas de comienzo y terminación de los trabajos.

8.ª Terminadas las obras, serán reconocidas por la expresada Jefatura, levantándose la oportuna acta, en la que consten el resultado del reconocimiento y los nombres de los productores españoles que hayan suministrado los materiales y la maquinaria empleados. Esta acta será sometida a la aprobación de la Dirección general de Obras públicas, sin cuyo requisito no podrá ponerse en explotación el aprovechamiento.

9.ª La concesión se otorga a perpetuidad, con sujeción a lo dispuesto en el artículo adicional del Real decreto de 14 de Junio de 1921, y caducará por incumplimiento de las condiciones que preceden.

Y habiendo aceptado el concesionario las anteriores condiciones y remitido póliza de 120 pesetas, de acuerdo con lo que previene la ley del timbre, de Real orden comunicada lo participo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el Boletín Oficial

de esa provincia. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Diciembre de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de la provincia de Murcia.

Excmo. Sr.: Examinados los expedientes en competencia de D. Juan Vázquez de Mella, D. Ignacio Fernández López y D. Francisco Conde Valvis, en Sociedad, y D. Ginés Navarro Martínez, solicitando aprovechamiento de aguas los primeros en los ríos Cofio, Molinos, Beeas y Retuerta, sitios en las provincias de Avila y Madrid, y el último en el río Mostaró, en la provincia de Madrid; y

Visto el dictamen emitido por el Consejo de Obras públicas,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con dicho Consejo, ha tenido a bien disponer se otorgue a D. Ginés Navarro Martínez el aprovechamiento de 400 litros de agua en el río Mostaró cuando éste los lleve, procedentes de los sobrantes del embalse Mostaró, de la concesión de don Juan Vázquez de Mella y consocios, de aguas que ingresen directamente en el citado río en el trayecto comprendido entre las presas de ambos aprovechamientos y los aportados a dicha corriente por los afluentes que en él desembocan en dicho terreno, especialmente el Tovar, Hornillos, Robledano, las Barrancas y Navalayegua, con destino a la producción de fuerza motriz y facultad de embalsar, sin que esta autorización dé facultad a exigir del Sr. Vázquez de Mella y consocios de la concesión principal ninguna limitación en el caso de expropiar el aprovechamiento concedido al Sr. Molina, con las condiciones siguientes:

1.ª El agua que se tome del río será devuelta al mismo, sin más pérdidas que las naturales, producidas por la evaporación y completamente limpia, sin materias que puedan contaminar la corriente, ateniéndose el concesionario, si así no ocurriese, a lo que prescribe el artículo 220 de la vigente ley de Aguas.

2.ª El concesionario no tendrá derecho a reclamar por falta o disminución alguna en el caudal concedido, y que sea ocasionada por los motivos expresados en el artículo 154 de la vigente ley de Aguas.

3.ª Se conceden también los terrenos de dominio público que con arreglo al proyecto presentado son necesarios para las obras de toma, embalse, canales y casa de máquinas, y asimismo las servidumbres de acueducto y estribo de presa, conforme a lo preceptuado en la ley general de Obras públicas y de Aguas.

4.ª No podrá la concesión cederse, transferirse ni arrendarse más que a españoles y a Sociedades constituidas y domiciliadas en España, siendo en este último caso indispensable que el Presidente del Consejo de Administración, los Administradores delegados y los Gerentes direc-

tores con firma social sean españoles. No podrá exceder de un tercio los demás cargos que ocupen súbditos extranjeros.

5.ª La concesión se otorga por un plazo de setenta y cinco años, contados desde la fecha en que sea autorizada la explotación parcial o total del aprovechamiento; transcurrido dicho plazo revertirán gratuitamente al Estado, y libres de carga, todos los elementos que constituyen el aprovechamiento, desde las obras de embalse, derivación o toma hasta el desagüe en el cauce público, comprendiendo la maquinaria productora de la energía, y las obras, terrenos y edificios destinados al mismo aprovechamiento. Se incluirá también en la reversión gratuita todo cuanto se haya construído sobre terreno de dominio público, cualquiera que sea su destino.

6.ª Queda obligado el concesionario a llevar el sobrante de fuerza, después de cubierto lo que se le conceda para su aprovechamiento, a la red general de distribución de energía eléctrica, una vez establecida, y mediante las condiciones que rijan para la utilización de esta red.

7.ª Se impone al concesionario la obligación de dar el 5 por 100 de la energía eléctrica que produzca al Municipio de Santa María de la Alameda, al Estado o a la Diputación, precisamente para el servicio público, al precio de coste, que fijará el Gobierno sin ulterior recurso, abonando un reducido interés industrial.

8.ª Todos los materiales y maquinaria empleados en las obras de esta concesión serán de procedencia y fabricación española, a menos que se demuestre, con audiencia de la Comisión protectora de la producción nacional, la imposibilidad absoluta de obtenerlas, por no producirse en España. El Gobierno resolverá sin ulterior recurso.

9.ª Las obras se ejecutarán conforme a los proyectos de detalle que se someterán a la aprobación de la Jefatura de la provincia de Madrid, sin variar en ellas esencialmente lo fundamental que es base de esta concesión y consta en el proyecto presentado.

10. Se dará principio a las obras dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de publicación en la GACETA DE MADRID de la concesión, y quedarán terminadas en el de cuatro, contados a partir de la misma fecha.

11. Las obras serán inspeccionadas por el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia o Ingeniero en quien delegue; pudiendo dicho Ingeniero Jefe autorizar aquellas modificaciones en el proyecto que, siendo convenientes, no afecten a la esencia del mismo.

12. Una vez terminadas las obras, serán reconocidas por el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia o Ingeniero en quien delegue, y si estuvieran bien construídas y con arreglo a estas condiciones, se consignará así en el acta, que se extenderá por triplicado, y uno de cuyos ejemplares se remitirá a la Dirección general de Obras públicas para su aprobación; una vez obtenida ésta se

darán por recibidas las obras y se remitirá otro ejemplar del acta al concesionario, archivándose el tercero en la oficina de Obras públicas de la provincia.

13. La concesión se entenderá otorgada sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad.

14. El concesionario disfrutará de todos los derechos y privilegios que están concedidos a las obras de esta clase por la legislación vigente, quedando también sujeta a todas las obligaciones que en la misma se establecen.

15. Todos los gastos que ocasionen la inspección y recepción de las obras serán de cuenta del concesionario.

16. La falta de cumplimiento de cualquiera de estas condiciones por parte del concesionario será causa de caducidad; y para su declaración se seguirán los trámites marcados en la

ley general de Obras públicas y Reglamento para su ejecución.

17. El depósito provisional se elevará a definitivo y quedará como fianza para responder del cumplimiento de las condiciones de esta concesión, devolviéndose al interesado una vez aprobada el acta expresada en la condición 12.

18. La Administración se reserva el derecho a tomar de la concesión los volúmenes de agua necesarios para conservación de carreteras, por los medios y en los puntos que estime más conveniente, en forma que no perjudique a las obras ejecutadas por la concesión.

19. El concesionario queda obligado a presentar el proyecto de módulo conveniente y a ejecutar las obras correspondientes cuando la Administración lo estime así oportuno.

20. No se autorizará la explotación de esta concesión sin que pre-

viamente se haya probado por el interesado que ha cumplido todo lo prescrito en todas las disposiciones dictadas para proteger a la industria nacional y sin que en el acta de reconocimiento de las obras e instalaciones se hagan constar los nombres de los productores españoles que hayan suministrado la maquinaria y materiales empleados.

Y habiendo aceptado el concesionario las precedentes condiciones y remitido póliza de 120 pesetas, de acuerdo con lo que dispone la ley del Timbre, de Real orden comunicada lo participo a V. E. para su cumplimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Diciembre de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de la provincia de Madrid.